



**“DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS  
POR LA OMISIÓN DEL ESTADO  
EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS  
OBLIGACIONES”**

**ABG. JESSICA DUHAN BOTERO**





**ABG. JESSICA DUHAN BOTERO**

Egresada la Universidad Católica Andrés Bello, Especialista en Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela área en la que se ha desempeñado en el ámbito laboral. Trabajó como asesora jurídica en el Servicio Jesuita a Refugiados en Guasdualito estado Apure acompañando procesos de solicitud de refugio ante el Estado venezolano, posteriormente siguió acompañando a la población solicitante de refugio y refugiada desde Caracas en la organización HIAS. Posteriormente estuvo ejerciendo como abogada en el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA) donde acompañó casos relacionados con violaciones a Derechos Económicos Sociales y Culturales

# Í N D I C E

## INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. DERECHOS HUMANOS Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.....	10
1. OBLIGACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.....	10
A) OBLIGACIONES NACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS .....	10
B) OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS .....	13
B.1) OBLIGACIONES DEL ESTADO EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS .....	14
B.1.1) CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA) .....	14
B.1.2) CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA .....	15
B.1.3) CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ” .....	16
B.1.4) CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (A-60) .....	17
B.1.5) CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....	17
B.1.6) CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS .....	18
B.2) OBLIGACIONES DEL ESTADO VENEZOLANO EN EL ÁMBITO UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS .....	20
B.2.1) EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PIDCP) .....	20
B.2.2) PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES (PIDESC) .....	22
B.2.3) CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES .....	24
2. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL DISFRUTE Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	25
A) RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN VENEZUELA .....	25
B) DISTINTAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y SU VINCULACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS .....	35
B.1) EN EL ÁMBITO NACIONAL .....	35
B.2) EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL .....	45
C) DISTINTAS FORMAS DE GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA .....	50
C.1) EL PODER EJECUTIVO .....	51
.2) EL PODER JUDICIAL.....	52
C.3) EL PODER LEGISLATIVO .....	54
C.4) EL PODER MORAL REPUBLICANO .....	56
C.5) EL PODER ELECTORAL .....	58
CAPÍTULO II. EL DEBER DEL ESTADO DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR VIOLAR DERECHOS HUMANOS .....	60
1. DIVERSAS FORMAS DE CAUSAR DAÑOS Y PERJUICIOS POR PARTE DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS .....	60
A) DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA .....	60
B) DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL .....	64
C) DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL .....	68
D) DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD .....	71
2. DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA CONDUCTA OMISIVA DEL ESTADO .....	73
3. DISTINTAS FORMAS DE REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS .....	79

CAPÍTULO III. LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL EN RELACIÓN A LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL ESTADO POR SU CONDUCTA OMISIVA .....	83
1. JURISPRUDENCIA NACIONAL Y LA RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN EN EL ESTADO VENEZOLANO .....	83
A) CASO HUGO EUNICES BETANCOURT ZERPA CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA .....	84
B) CASO VIUDA DE CARMONA CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.....	87
C) CASO VÍCTIMAS DE ACCIDENTE QUÍMICO TÓXICO EN HOSPITAL JOSÉ ANTONIO VARGAS CONTRA EL IVSS .....	88
2. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y LA RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN .....	90
A) DECISIONES DE COMITÉS DE NACIONES UNIDAS .....	90
A.1) CASO KEDAR CHAULAGAIN CONTRA NEPAL, DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS .....	90
A.2) CASO LUIS ASDRÚBAL JIMÉNEZ VACA CONTRA COLOMBIA, DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS .....	91
A.3) CASO FRANCISCO DIONEL GUERRERO LÁREZ, DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA .....	93
B) JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA .....	94
B.1) ACCIONES DE REPARACIÓN GENERADAS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO .....	94
B.2) SENTENCIAS CONTRA EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES DE COLOMBIA .....	99
C) SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	101
C.1) CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, SENTENCIA DEL 29.07.1988 .....	101
C.2) CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA VS. COLOMBIA .....	103
C.3) CASO DE LOS “NIÑOS DE LA CALLE” (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) VS. GUATEMALA ..	103
C.4) CASO ALBÁN CORNEJO Y OTROS VS. ECUADOR .....	105
C.5) CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA .....	106
CAPÍTULO IV. MECANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA RECLAMAR AL ESTADO SU RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS ANTE SU CONDUCTA OMISIVA ..	110
1. MECANISMOS NACIONALES PARA RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO .....	110
2. MECANISMOS INTERNACIONALES PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN	
A) EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (SIDH) .....	114
B) EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS .....	117
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	122





## INTRODUCCIÓN

---

La responsabilidad extracontractual del Estado por omisión desde una perspectiva de los derechos humanos plantea la posibilidad que tienen las personas de ser indemnizadas de manera integral por los daños que les causa el Estado a consecuencia de su actitud omisiva. En efecto,

“(…) es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.”<sup>1</sup>

Cuando el Estado no cumple con el deber de “actuar” y “no actuar” y el “de resultado” está latente la materialización de una violación de derechos humanos y con ello un daño que puede ser material o moral o los dos a la vez. Recae sobre el Estado el deber posterior de reparar el daño causado.

El Estado venezolano se concibe según el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) como un Estado “democrático y social de derecho y de justicia”<sup>2</sup>. De esta premisa derivan muchas implicaciones, una de ellas es que el Estado debe asumir la responsabilidad de su actuar o de su falta de actuación. En efecto, el artículo 6 de la CRBV indica que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela es “responsable”, constituyéndose como uno de los principios fundamentales del gobierno.

El reconocimiento de la responsabilidad del Estado fue un gran paso si tomamos en consideración que el Estado se concebía a sí mismo como “no responsable”. La primera sentencia donde se estableció esta responsabilidad del Estado fue el conocido “Fallo Blanco” dictado por el Tribunal de Conflictos de Francia el 8 de febrero de 1873. Hoy, después de casi un siglo y medio, el desarrollo doctrinario y jurisprudencial en el mundo sobre la responsabilidad del Estado ha sido importante, y en las últimas seis décadas se

1. Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de fondo del 29.07.1988, párrafo 170.
2. Artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).

ha dado un desarrollo significativo vinculado a los derechos humanos y por ende a la dignidad de las personas<sup>3</sup>.

De un Estado irresponsable en cuanto a las consecuencias de sus actuaciones frente a los ciudadanos en sus inicios, hoy en día se afianza y se consolida cada vez más la convicción de la necesidad de un Estado responsable de sus acciones u omisiones, que producen consecuencias negativas en los derechos humanos de las personas. En tal sentido, se desarrolló y continúa desarrollándose una normativa nacional e internacional que impone la obligación de reparar los daños y el derecho de las personas de exigirlo, cuando el Estado no cumplió con sus obligaciones primarias.

Tanto en el ámbito nacional como en el internacional están establecidas obligaciones en materia de derechos humanos que deben ser cumplidas por los Estados. En el ámbito nacional estas obligaciones están principalmente establecidas en la CRBV, base del ordenamiento jurídico venezolano. Por otro lado, en el ámbito internacional el Estado venezolano se ha adherido de forma voluntaria a tratados internacionales de protección de derechos humanos, los cuales son vinculantes y de obligatorio e inmediato cumplimiento, hasta el punto de que la legislación nacional no puede ser contraria a ellos<sup>4</sup>.

Cuando el Estado por medio de cualquiera de sus órganos o poderes no cumple con sus obligaciones, entonces el Estado es responsable. Esta responsabilidad puede ser consecuencia de una actuación u omisión. Además, la responsabilidad del Estado puede derivar de la actuación de un tercero que por medio de su accionar causa un daño y el Estado no hace nada para evitarlo. Así pues, la responsabilidad del Estado se configura como una responsabilidad objetiva no sujeta a la identificación de la culpa o intencionalidad de causar el daño.

3. GUERRA, Yolanda PhD y Guecha, Ciro PhD: “La responsabilidad del Estado, una obligación de indemnizar perjuicios”. Revista Diálogos de Saberes N° 25, Bogotá, Universidad Libre, julio-diciembre de 2006, págs. 193-210 <en línea> [dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2693571.pdf] Consulta del 05.08.2014.
4. De conformidad con el artículo 23 de la CRBV se establece así lo que se ha denominado “Bloque de la Constitucionalidad”, integrado por las normas nacionales e internacionales que emanan de los convenios de derechos humanos que garantizan los derechos de las personas.



El presente trabajo se circunscribe a los casos en que el Estado vulnera los derechos humanos por omisión, ocasionando a las personas daños y perjuicios que posteriormente el Estado debe reparar.

En efecto, tanto jurisprudencia nacional como jurisprudencia de la República de Colombia<sup>5</sup>, así como de las diversas instancias de protección internacional, han establecido la responsabilidad del Estado por omisión. Sin embargo, vale la pena destacar que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) la que ha tenido un mayor desarrollo en lo que concierne a la responsabilidad por omisión del Estado, sirviendo de guía a los tribunales del continente.

Si bien el Estado venezolano denunció la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en septiembre de 2012<sup>6</sup> y con ello renunció a las competencias de la Corte IDH, sus decisiones no dejan de ser relevantes desde el punto de vista doctrinario. Además, la mayoría de las decisiones relacionadas con Venezuela están pendientes de cumplimiento.

En Venezuela contamos con amplio régimen de responsabilidad del Estado, el cual está previsto en la CRBV, quedando además establecida la obligación de reparar a las víctimas que hayan sido objeto de violación a sus derechos humano<sup>7</sup>.

Para lograr la reparación ante una violación de derechos humanos existen mecanismos constitucionales y legales a disposición de la ciudadanía, por medio de los cuales se puede lograr establecer la reparación del daño y los tribunales sentenciar la responsabilidad del Estado. De modo que le corresponde al agraviado exigir, por medio de los recursos disponibles, la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios que le haya causado.

5. La jurisprudencia de la República de Colombia ha sido una de las más avanzadas en el continente en materia de responsabilidad del Estado con perspectiva de derechos humanos.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 78.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la denuncia surte efecto a partir del 10.09.2013, cumplido el preaviso de un año previsto en dicho artículo.
7. CRBV, artículo 30.

## **CAPÍTULO I. DERECHOS HUMANOS Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

---

### **1. OBLIGACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

#### **A) OBLIGACIONES NACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

La CRBV en el título III *“De los derechos humanos y garantías, y de los deberes”* establece dos de las principales obligaciones del Estado venezolano en aras de garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 19 indica que son obligaciones del Estado *“el respeto”* y *“la garantía”* de los derechos humanos. Estas obligaciones deben ser acatadas por todos los órganos del Poder Público, son de obligatorio cumplimiento. El Estado, tanto desde el ámbito local como nacional o por medio de otras figuras como institutos autónomos o empresas del Estado, puede propiciar mediante su acción u omisión violaciones a los derechos humanos.

El artículo 29 de la CRBV establece las obligaciones de *“investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades”*. Por lo cual este artículo busca que se establezcan las responsabilidades individuales de los funcionarios que estuvieran directamente involucrados en su actuar o su no actuar para que se concretara la violación a los derechos humanos. En este sentido es importante tener una visión integral de derechos humanos a los fines de considerar que la sanción a los responsables, establecida en este artículo, es una forma de reparación no pecuniaria.

El artículo 30 de la CRBV establece la

*“obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables (...) incluido el pago de daños y perjuicios”*

y deberá adoptar medidas legislativas<sup>8</sup> y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones. Vemos que la CRBV no se limita a establecer la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas sino que establece que se deben adoptar políticas públicas para que tales indemnizaciones se hagan efectivas.

Por su parte el artículo 140 de la CRBV establece de forma general los términos en que deberá responder el Estado en caso de causar un daño, bien sea en los bienes o en los derechos de los ciudadanos, e indica que lo hará patrimonialmente.

En tal sentido la responsabilidad del Estado de indemnizar los daños y perjuicios causados por violación de derechos humanos tiene en Venezuela rango constitucional, lo cual indica a su vez que debe garantizarse un desarrollo normativo y jurisprudencial que establezca mecanismos claros y transparentes para materializar la indemnización.

Por su parte, como expresión de las obligaciones que deben ser asumidas por el Estado encontramos en el capítulo III relativo a los “*Derechos civiles*” y en el capítulo V relativo a los “*Derechos sociales y de las familias*”, cómo se van concretando las diversas obligaciones del Estado con respecto a las personas por mandato expreso de la CRBV.

Así vemos por ejemplo en el caso de los derechos civiles el artículo 43 de la CRBV, donde se establece que el Estado tiene la obligación de proteger la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando servicios militares o sometidas a su autoridad en cualquier forma. El artículo 46.4 establece la obligación de respetar la integridad física, psíquica y moral por parte de los funcionarios públicos, quienes pueden ser objeto de sanción ante el maltrato físico o mental que hayan podido infligir. En el caso de los derechos sociales, el artículo 84 establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud como parte del derecho a la vida.

8. Para el momento de elaboración del presente trabajo, el Poder Legislativo no ha establecido ninguna disposición normativa que determine cómo se harán efectivas las indemnizaciones en caso de violación a los derechos humanos.

En definitiva, cada uno de los derechos fundamentales establecidos en la CRBV es objeto de obligaciones que el Estado debe cumplir para hacer efectivo su contenido, y que se materializan en el marco de las obligaciones generales del Estado antes comentadas.

Además de los artículos que establece la CRBV hay leyes que expresamente establecen obligaciones del Estado en materia de derechos humanos y cuya inobservancia acarrea sanción y la necesidad de indemnizar a las víctimas<sup>9</sup>.

La Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>10</sup> (en adelante Ley contra la Tortura) establece obligaciones que recaen sobre el Estado venezolano en aras de prevenir acciones de tortura o tratos crueles.

En lo que refiere a las obligaciones del Estado dispuestas en la Ley contra la Tortura establece el artículo 1 la obligación que recae sobre el Estado de reparar a las víctimas que hayan sido objeto de tortura o tratos crueles. Seguidamente en su artículo 2 establece la obligación de respeto hacia la dignidad e integridad física, psíquica y moral de la persona, y además establece la obligación del Estado de *“prevenir, investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos cometidos por los funcionarios públicos y personas naturales.”*

El artículo 10 de la Ley contra la Tortura establece el deber que recae sobre el Estado de *“reparar”* a las víctimas de los delitos de tortura y otros tratos crueles. Esta reparación implica que el Estado debe proveer la asistencia médica, psicológica y social a las víctimas y sus familiares hasta su total rehabilitación. Para cumplir con la obligación referida el Estado debe generar políticas públicas necesarias para dar cumplimiento a la atención requerida por las víctimas y sus familiares.

9. Ley para Sancionar los Crímenes, Desapariciones, Torturas y Otras Violaciones de los Derechos Humanos por Razones Políticas en el Periodo 1958-1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.808 del 25.11.2011. Igualmente la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.212 del 22.07.2013.
10. Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Gaceta Oficial N° 40.212 del 22.07.2013.

La Ley para Sancionar los Crímenes, Desapariciones, Torturas y otras Violaciones de los Derechos Humanos por Razones Políticas en el período 1958-1998 (también conocida como “*Ley contra el Olvido*”) establece obligaciones al Estado venezolano en materia de derechos humanos y de reparación a las víctimas. Vale la pena destacar sobre este instrumento legal que desde su título se establecen obligaciones que recaen sobre el Estado en lo que concierne a los derechos humanos, pues enuncia que busca “*sancionar*” crímenes, torturas y violaciones a los derechos humanos en general, y una de las formas fundamentales de reparación a las víctimas es la sanción a los culpables de las violaciones.

Otra de las obligaciones expresadas en la Ley contra el Olvido es la “*garantía de no repetición*”, y así lo dispone su artículo 18 al indicar que:

*“el Estado venezolano, en cumplimiento de la CRBV, asume la obligación de garantizar la no repetición de las violaciones contra los derechos humanos”.*

En esencia las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos se resumen en garantizar la dignidad de las personas para que puedan vivir en condiciones adecuadas y con el disfrute de plenas libertades.

## **B) OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

El Estado venezolano en los últimos 60 años ha ratificado numerosos tratados de derechos humanos. El artículo 23 de la CRBV establece que los derechos consagrados en los tratados suscritos y ratificados tienen rango constitucional, lo que se traduce en que tienen la misma jerarquía que la Norma Fundamental; sin embargo, la propia CRBV indica que son de aplicación preferente si benefician más a la persona humana. Al ratificar dichos tratados los Estados se ven comprometidos a velar por el cumplimiento de las obligaciones que estos imponen.

Es de destacar que en el ámbito internacional, para determinar cuál es la base mínima obligatoria a partir de la cual se debe proteger el derecho, se examinan

cuatro obligaciones que deben ser consideradas para el cumplimiento y ejercicio de cualquier derecho. Estas son: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad, las cuales se pueden verificar tanto en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) como para el caso de los Derechos Civiles y Políticos (DCP)<sup>11</sup>.

A continuación analizaremos las obligaciones contempladas en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH) para luego examinar las obligaciones contempladas en el Sistema Universal.

### **B.1) OBLIGACIONES DEL ESTADO EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (SIDH)**

#### **B.1.1) CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)**

El profesor Asdrúbal Aguiar identificó en su escrito *“La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”* las obligaciones sobre derechos humanos establecidas en la Carta de la OEA. Este instrumento establece una obligación general como lo es *“el respeto de los derechos esenciales del hombre”* por parte de los Estados. Indica Aguiar que dicha obligación se encuentra en el preámbulo de la Carta y en los artículos 3.k, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 del mencionado instrumento<sup>12</sup>.

Identifica las obligaciones de *“respeto”* y *“garantía”* como obligaciones primarias, y las secundarias son aquellas que se generan ante el incumplimiento o violación de las primarias.

Venezuela es miembro de la OEA desde el 21.12.1951, fecha cuando ratificó la Carta de la OEA<sup>13</sup>. Como Estado parte del

11. Daniel Vázquez y Sandra Serrano: “Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción. Reforma DH, metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos”. Primera edición 2013 <en línea> [<http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/5-Principios-obligaciones.pdf>]
12. AGUIAR, Asdrúbal A. “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Apreciaciones sobre el Pacto de San José”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Estudios Sobre Derechos Humanos, Tomo 1, pág. 127 <en línea> [<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>]
13. Estado de firmas y ratificaciones de la Carta de la Organización de Estados Americanos <en línea> [[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp)]

mencionado tratado acepta las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual tiene como función *“promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización”*<sup>14</sup>.

### **B.1.2) CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**

El Estado venezolano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 25.06.1991<sup>15</sup>. El objetivo principal de la Convención establece como obligación de los Estados *“prevenir y sancionar”* la tortura, lo cual deberán hacer conforme lo dispone el instrumento en su artículo 6. En virtud de dicha disposición los Estados deberán tomar medidas de índole legislativa que establezcan *“que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal”*.

También establece que estos delitos deberán ser sancionados de forma severa teniendo en cuenta la gravedad. Asimismo, el artículo 6 retoma las obligaciones de adoptar las medidas efectivas orientadas a prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para el cumplimiento de su obligación de prevenir actos de tortura establece el artículo 7 que el Estado debe tomar medidas para que

*“en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.”*

Igualmente, para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En aras de garantizar el debido proceso indica el artículo 8 que:

14. Artículo 106 de la Carta de la OEA.

15. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura <en línea> [<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>]

*“toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción tiene el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.”*

El Estado tiene la obligación de investigar actos de tortura cuya denuncia sea fundada y realizar el proceso penal.

Otra de las obligaciones que tiene que cumplir el Estado según esta Convención es la de reparar a las víctimas. El artículo 9 establece que deben los Estados *“incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura”*.

**B.1.3) CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”<sup>16</sup>**

La *“Convención de Belém do Pará”* detalla las formas de violencia contra la mujer, y consagra el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y al disfrute de todos los derechos humanos desarrollados en los distintos instrumentos internacionales. En este caso los Estados partes acordaron condenar toda forma de violencia contra la mujer y se comprometieron a investigar, enjuiciar y sancionar tales actos de violencia con la debida diligencia, en razón de lo cual deberán adoptar tanto políticas como medidas específicas orientadas a prevenirlos, sancionarlos y erradicarlos.

El artículo 7 de la Convención especifica la forma como el Estado deberá *“prevenir, sancionar y erradicar”* la violencia contra la mujer. Por ejemplo, establece la necesidad de desarrollar medidas legislativas, mecanismos judiciales y procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido víctima de violencia.

Finalmente establece la reparación del daño causado por *“medios de compensación justos y eficaces”* (artículo 7.g).

16. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer entró en vigor el 06.09.1994 y fue ratificada por el Estado venezolano el 02.03.1995 <en línea> [<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>]



#### **B.1.4) CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (A-60)<sup>17</sup>**

Esta Convención en su artículo I establece una serie de compromisos que expresan las acciones que deben llevar a cabo los Estados partes a los fines de sancionar o incluso evitar la desaparición forzada de personas:

*“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:*

*a. No practicar, no permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*

*b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*

*c. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, y*

*d. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.”*

También dispone el compromiso de los Estado de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar la desaparición forzada como delito y establece en su artículo V la viabilidad de la extradición en estos casos.

#### **B.1.5) CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD<sup>18</sup>**

Tiene como fin prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que pueden sufrir las personas con discapacidad y a su vez busca la plena integración en la sociedad de estas personas.

17. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas entró en vigor el 28.03.1996 y fue ratificada por el Estado venezolano el 06.07.1998 <en línea> [<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>]

18. Ratificada por el Estado venezolano el 06.06.2006 y depositada el 28.09.2006.

La Convención plantea acciones concretas, que se traducen en un “*hacer*” y las cuales deben ser emprendidas por los Estados partes. Por ejemplo establece que los Estados deben “*adoptar medidas*” para “*eliminar la discriminación y promover la integración*”, para mejorar la accesibilidad en los distintos espacios públicos de las personas con discapacidad o para el desarrollo de campañas de sensibilización dirigidas a la población en general<sup>19</sup>.

### **B.1.6) CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>20</sup>**

A pesar de la denuncia a esta Convención realizada por el Estado venezolano, la CADH sigue siendo vinculante en casos relacionados con violaciones a los derechos humanos ocurridos antes del 10.09.2013. Por tal motivo se hace relevante examinar las distintas obligaciones que establece este instrumento<sup>21</sup>.

Magdalena Sepúlveda, exrelatora de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, identificó las distintas obligaciones que derivan de la CADH<sup>22</sup>.

Sepúlveda señaló la obligación de “*respeto*” por un lado y la obligación de “*garantizar*” y “*adoptar medidas*” por el otro. A su vez percibe la obligación de “*garantizar*” como un entramado de deberes como el de “*proteger*”, “*crear instituciones e investigar, sancionar y reparar*” y “*promover*”.

La Corte IDH ha establecido a lo largo de su jurisprudencia qué es lo que se entiende por la obligación de “*respetar*” los derechos humanos partiendo de la

19. Artículo 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
20. Convención Americana de Derechos Humanos. Este instrumento fue ratificado por el Estado venezolano el 24.06.1981 y denunciado el 10.09.2012.
21. Asdrúbal Aguiar: “La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, párrafo 31.
22. Magdalena Sepúlveda: The Nature of the Obligations under the internacional Convenant on Economic, Social and Cultural Rights, Países Bajos, Intersentia, 2003, citado por Sandra Serrano en “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos” 2013, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, biblioteca jurídica virtual de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

interpretación del artículo 1.1<sup>23</sup> de la CADH donde se dispone dicha obligación.

Se trata del deber que tiene el Estado de respetar tanto los derechos como las libertades de las personas y parte del reconocimiento de *“la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público.”*<sup>24</sup> Es ante el reconocimiento de la dignidad humana que se establece un límite al ejercicio del poder estatal.

El deber de respeto debe ser cumplido bajo cualquier circunstancia según la Corte IDH<sup>25</sup> y esto debe ser así independientemente de cuál fue el órgano o el funcionario que actuó contrariando disposiciones del derecho interno o desbordando los límites de sus competencias<sup>26</sup>.

Por su parte, en cuanto a la obligación de *“garantizar”*, la Corte IDH ha indicado que se trata de *“garantizar”* el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH a toda persona sujeta a su jurisdicción. Para poder hacer esto el Estado debe por un lado organizar todo el aparato gubernamental, lo cual comprende toda estructura a través de la cual se manifieste el ejercicio del poder público, y por otro lado debe cumplir con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y cuyo incumplimiento también genera la responsabilidad del Estado<sup>27</sup>.

Insiste la Corte IDH que para garantizar los derechos humanos no basta con la existencia de una legislación que los proteja sino también que la conducta del Estado esté orientada a ese fin<sup>28</sup>.

23. Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”
24. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86 “La expresión ‘leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” del 09.05.1986. Serie A N° 6, párr. 21.
25. Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de fondo del 29.07.1988, párrafo 169.
26. Ídem, párrafo 170.
27. Ídem, párrafo 166.
28. Ídem, párrafo 167.

Aparte de las dos obligaciones por excelencia como son el deber de respetar y garantizar, la Corte IDH establece el “*deber de adoptar disposiciones de derecho interno*”, establecido en el artículo 2 de la CADH y que consiste básicamente en la obligación que recae sobre los Estados que han suscrito y ratificado la CADH de adecuar su ordenamiento jurídico a los fines de que no sea contrario al tratado de derechos humanos que el Estado suscribió.

A pesar del retroceso para la garantía de los derechos humanos que significó la denuncia de la CADH para las víctimas, es importante recordar que las personas cuentan con otros mecanismos internacionales de protección de derechos humanos que vigilan el cumplimiento de tratados de derechos humanos suscritos por el Estado venezolano en el ámbito universal y el ámbito regional.

## **B.2) OBLIGACIONES DEL ESTADO VENEZOLANO EN EL ÁMBITO UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

### **B.2.1) EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PIDCP)**

Sepúlveda observó que la tipología de las obligaciones establecidas en el PIDCP eran las de “*respetar*”, “*garantizar*” y “*adoptar medidas*”, lo cual se verificaba mediante el cumplimiento de otras tres obligaciones que son las de “*proteger, asegurar y promover*”<sup>29</sup>.

En efecto, el artículo 2 del PIDCP establece la obligación de “*respetar*” y “*garantizar*” los derechos establecidos en el Pacto y mediante su ratificación los Estados asumen el compromiso de adoptar las medidas que consideren oportunas para hacer efectivos los derechos.

29. Magdalena Sepúlveda: The Nature of the Obligations under the international Convenant on Economic, Social and Cultural Rights, Países Bajos, Intersentia, 2003, citado por Sandra Serrano en “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, 2013, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, biblioteca jurídica virtual de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

El Comité de Derechos Humanos interpreta en su Observación General N° 31 el sentido que se le debe dar al artículo 2 del PIDCP. Indica el Comité que las obligaciones tienen un carácter erga omnes y especifica que se trata de obligaciones que vinculan a cada Estado parte en su totalidad. Es decir, obligan a *“todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango nacional, regional o local”*. En este sentido, independientemente de qué rama del poder público haya cometido la violación, el Estado es responsable<sup>30</sup>.

Las obligaciones dispuestas en el artículo 2.1 del PIDCP son las de *“respetar”* y *“hacer efectivos los derechos”*, y tienen un efecto inmediato para todos los Estados partes; y las obligaciones establecidas en el artículo 2.2 establecen el marco general dentro del cual se deben *“promover”* y *“proteger”* los derechos establecidos en el PIDCP<sup>31</sup>.

En lo que respecta a la obligación de *“promover”* y *“proteger”* los derechos humanos ha indicado el Comité a través de la Observación General N°31 que tiene un carácter a la vez negativo y positivo. El aspecto negativo se traduce en la abstención del Estado de violar los derechos que están reconocidos en el PIDCP y en caso de haber una restricción el Estado deberá demostrar su necesidad y las medidas que tome deberán ser proporcionales a lograr los objetivos necesarios para garantizar una protección permanente y efectiva de los derechos reconocidos por el Pacto. Por su parte el aspecto positivo se traduce en un *“hacer”* del Estado, por lo que deberá adoptar medidas de diversa índole, como legislativas, judiciales, administrativas y las que considere apropiadas para cumplir con sus obligaciones. El cumplimiento no puede estar sujeto a consideraciones de carácter político, social, cultural o económico dentro del Estado<sup>32</sup>.

30. Observación General N° 31 Comité de Derechos Humanos, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 4.

31. Ídem, párrafo 5.

32. Ídem, párrafo 14.

En lo que respecta a la obligación de garantizar, la señala como una obligación positiva si el Estado protege a las personas

*“no sólo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el pacto que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, en la medida en que puedan aplicarse entre particulares o entidades privadas”<sup>33</sup>.*

Aclara que la afectación al derecho por medio de los particulares se verifica cuando el Estado permite que estos cometan actos que afecten los derechos, no adoptando medidas apropiadas o no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño causado.

Del artículo 2 del PIDCP se desprenden otras obligaciones como la *“adopción de recursos accesibles y efectivos”* para reivindicar los derechos protegidos por el Pacto. Estos recursos deben establecer mecanismos orientados a cumplir con la obligación general de investigar de forma independiente e imparcial las denuncias de violación a los derechos humanos. Se considera que el recurso es efectivo cuando cesa la violación al derecho<sup>34</sup>. Finalmente, el artículo 2 también dispone la obligación de reparar a las personas cuyos derechos fueron infringidos. Si no se da esta reparación queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos, que es el elemento central para cumplir las disposiciones del artículo<sup>35</sup>.

### **B.2.2) PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PDESC)**

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desarrolló el artículo 2 del PDESC donde se establecen las *“obligaciones jurídicas generales contraídas por los Estados partes en el Pacto”* clasificando las obligaciones entre aquellas de comportamiento y las de resultado. E indica que si bien el Pacto establece la realización paulatina

33. Ídem, párrafo 8.

34. Ídem, párrafo 15.

35. Ídem, párrafo 16.

y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones de efecto inmediato<sup>36</sup>.

En el PDESC se establecen principalmente dos obligaciones, por un lado la obligación de “adoptar medidas” y por el otro la de “garantizar” que las personas puedan ejercer sus derechos sin discriminación alguna.

Para el cumplimiento de la primera obligación, si bien puede lograrse de manera paulatina, *“las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto”*<sup>37</sup>.

Por su parte, es importante aclarar con respecto a la obligación de adoptar medidas hasta el “máximo de los recursos que disponga”, que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas interpretó esa obligación indicando que:

*“(...) para lograr progresivamente la plena efectividad del Pacto, los Estados partes habrán de adoptar medidas deliberadas, concretas y debidamente orientadas, dentro de un plazo razonablemente breve (...)”*<sup>38</sup>

También indicó que *“la disponibilidad de recursos”, aunque condiciona la obligación de adoptar medidas, no modifica el carácter inmediato de la obligación, de la misma forma que el hecho de que los recursos sean limitados no constituye en sí mismo una justificación para no adoptar medidas. Aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación del Estado parte de velar por el disfrute más amplio posible de los derechos económicos, sociales y culturales, habida cuenta de las circunstancias reinantes.”*<sup>39</sup>

36. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 3. “La índole de las obligaciones de los Estados Partes” E/1991/23, párrafo 1.

37. Ídem, párrafo 2.

38. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos que disponga’ de conformidad con un protocolo facultativo del pacto”. 21.09.2007 párrafo 3 <en línea> [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.2007.1\_sp.pdf]

39. Ídem, párrafo 4.

### **B.2.3) CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

El Comité contra la Tortura en su Observación General N° 2 sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes de la Convención contra la Tortura analizó cuáles son las obligaciones contenidas en la Convención.

El Comité, haciendo referencia al párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, indicó que es obligación de los Estados partes “*tomar medidas*” legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para reforzar la prohibición de la tortura. Estas medidas deben ser además eficaces para prevenir la comisión de actos de tortura.

Además especifica que la obligación de “*impedir los actos de tortura*” y de “*prevenir*” la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes<sup>40</sup> son indivisibles, interdependientes y están relacionadas entre sí. Esto se debe a que

*“en la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre malos tratos y la tortura. La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos.”<sup>41</sup>*

Asimismo, los Estados tienen la obligación de eliminar todos los obstáculos legales y de cualquier otra índole que impidan la erradicación de la tortura y los malos tratos. La obligación de “*adoptar medidas*” debe ser eficaz para impedir de forma efectiva la tortura y los malos tratos.

Con respecto a la obligación de “*impedir la tortura*” esta se aplica a todas las personas que actúen, de jure o de facto, en nombre del Estado parte, en colaboración con este o a instancia de este. Para el cumplimiento de esta obligación el Comité recomienda la tipificación y castigo de tortura en la legislación nacional.<sup>42</sup>

40. Párrafo 1, artículo 16, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

41. Comité Contra la Tortura, Observación General N°2, párrafo 3.

42. Ídem, párrafo 8.



Un aspecto importante que destaca el Comité sobre las obligaciones contraídas en virtud de la Convención contra la Tortura, es que estas tienen carácter imperativo.

Estos son tan solo algunos de los tratados ratificados por Venezuela que tienen disposiciones donde establecen obligaciones para el Estado venezolano según los derechos humanos que contemplen. Establecen un conjunto de obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos. Todo esto considerando lo indicado en la Carta de las Naciones Unidas que establece la obligación que recae sobre el Estado de promover el respeto universal y efectivo, así como la observancia de los derechos humanos y libertades individuales.

## **2. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL DISFRUTE Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### **A) RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN VENEZUELA**

El preámbulo de la CRBV desarrolla tanto la responsabilidad individual del funcionario como la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que sufran los particulares en sus bienes y derechos consecuencia de su funcionamiento “normal” o “anormal”<sup>43</sup>. El daño puede provenir de cualquier individuo que desempeñe funciones con poder público, siendo responsable a su vez cualquier ente de la Administración Pública.

En sentencia del Caso Rister Deltony Rodríguez Boada contra la Universidad de Oriente, la Sala Político Administrativa (en adelante SPA) del Tribunal Supremo de

43. Indica el preámbulo de la CRBV: “En cuanto a la responsabilidad individual consecuencia del ejercicio del Poder Público, se abarca tanto el abuso de poder, la desviación de poder, así como la violación de la Constitución y la Ley. Esta disposición es una de las que ha adolecido de ineficacia, por lo cual su consagración en esta Constitución implica generar los mecanismos legales para su aplicación efectiva. Finalmente, en las disposiciones generales, se establece bajo una perspectiva de derecho público moderna la obligación directa del Estado de responder patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos y por cualesquiera actividades públicas, administrativas, judiciales, legislativas, ciudadanas o electorales, de los entes públicos o incluso de personas privadas en ejercicio de tales funciones”.

Justicia (TSJ) distingue la responsabilidad del Estado entre una “ordinaria” que deriva del funcionamiento “anormal” y una “extraordinaria” que deriva del funcionamiento “normal”. Para determinar la responsabilidad que deriva del funcionamiento “anormal” esto puede ocurrir por medio de una declaración unilateral de reconocimiento que emane de la autoridad gubernamental que cometió el hecho o por medio de una declaración judicial. Por lo tanto consideró la SPA que

*“el Estado se encontrará en la obligación de indemnizar a los particulares, si los daños o perjuicios que ocasione sean producto de situaciones de excepción, es decir, especialísimas, y no consecuencia de las limitaciones regulares y ordinarias que deben ser establecidas legítimamente en una sociedad ordenada”<sup>44</sup>.*

En el cuerpo normativo de la CRBV se establecen varias disposiciones relacionadas con la importancia de los derechos fundamentales y con el establecimiento de la responsabilidad del Estado en Venezuela. A continuación pasaremos a enumerar cada una de ellas:

- El artículo 2 establece “la preeminencia de los derechos humanos” y por tanto deben ser objeto de especial atención y garantía por parte del Estado.
- El artículo 6 establece la responsabilidad de la República Bolivariana de Venezuela como uno de los principios que han de guiar al gobierno y a las entidades políticas que componen la República.
- El artículo 19 establece las obligaciones que el Estado debe de cumplir en aras de hacer efectivos los derechos contemplados en la CRBV y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
- El artículo 25 establece la responsabilidad de los funcionarios por actuaciones contrarias a la CRBV.

44. Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 730 del 29.06.2004. Caso Rister Deltony Rodríguez Boada contra Universidad de Oriente <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/00730-300604-1998-14277.HTM>]

- El artículo 29 establece la obligación de investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos.
- El artículo 30 establece la obligación que tiene el Estado venezolano de indemnizar a las personas que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos.
- El artículo 43 establece una obligación específica del Estado de preservar la vida de las personas que están bajo su estricta responsabilidad.
- El artículo 46.4 establece que el funcionario público que *“en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado de acuerdo a la ley.”*
- El artículo 49 dispone que el Estado es responsable por la mala administración de justicia en afectación al debido proceso así como del funcionario decisor.
- El artículo 139 establece la responsabilidad individual del funcionario por abuso o desviación de poder.
- El artículo 140 hace referencia a la responsabilidad genérica del Estado la cual indica expresamente que tiene un carácter patrimonial.
- El artículo 141 indica que la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.
- El artículo 199 establece en qué circunstancias los diputados de la Asamblea Nacional (AN) deben responder ante sus electores o electoras.
- El artículo 216 establece que la omisión del Presidente o Vicepresidente en la promulgación de una ley puede dar lugar a que sea establecida su responsabilidad.

- El artículo 222 establece la potestad que recae sobre la AN por medio de la cual puede declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos y solicitar al Poder Ciudadano intente las acciones a que haya lugar para que se haga efectiva la responsabilidad.
- El artículo 232 establece la responsabilidad del Presidente de la República por sus actos y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. También establece la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos aunque se produzcan en situaciones de Estado de Excepción.
- El artículo 244 establece la responsabilidad de los Ministros en función de sus actos.
- El artículo 255 establece la responsabilidad de los Jueces por error, retardo judicial u omisiones injustificadas entre otras actuaciones que pueden generar responsabilidad.
- El artículo 259 establece cuáles son los tribunales competentes para determinar la responsabilidad del Estado.
- El artículo 281.4 establece la atribución que tiene el Defensor del Pueblo para instar al Fiscal General de la República a que *“intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos”*.
- El artículo 281.5 establece la atribución que tiene el Defensor del Pueblo de solicitar al Consejo Moral Republicano que *“adopte las medidas a que hubiere lugar respecto a los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos”*.
- El artículo 285.5 establece la atribución que tiene el Ministerio Público de realizar *“las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones”*.

Retomando lo establecido en decisiones anteriores, la Sentencia N° 1047 del 27.10.2010 de la SPA indicó el régimen básico de responsabilidad del Estado venezolano establecido en los artículos 25, 29, 30, 140, 259, 46 numeral 4, 49 numeral 8, 115, 139, 141, 199, 216, 222, 232, 244, 255, 281 y 285, de la CRBV, los cuales consideró que

*“permiten configurar el régimen básico de responsabilidad integral del Estado venezolano, el cual abarca todos los daños ocasionados por cualquiera sea la actividad derivada del ejercicio del Poder Público”<sup>45</sup>.*

En decisión del 06.10.2010 publicada bajo el N° 00962, luego de examinarse las normas constitucionales que prevén el régimen de responsabilidad del Estado, el magistrado Hadel Mostafa Paolini de la SPA concluyó lo siguiente:

*“...i) La consagración con rango constitucional de un régimen amplio e integral de responsabilidad patrimonial del Estado constituye una manifestación indudable de que dicho régimen se erige como uno de los principios y garantías inherentes a todo Estado de Derecho y de Justicia, en el que la Administración, a pesar de sus prerrogativas, puede ser condenada a resarcir por vía indemnizatoria los daños causados a los administrados por cualquiera de sus actividades; ii) El reconocimiento constitucional de la responsabilidad del Estado según se deriva de los artículos 30 y 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no sustituye la responsabilidad subjetiva o personal del funcionario culpable, la cual se encuentra prevista en forma independiente y específica en los artículos 25 y 139 del Texto Fundamental; iii) A los efectos de la responsabilidad de la República, los hechos culposos o dolosos de los agentes policiales no pueden considerarse desvinculados con el servicio especial de policía que prestan, cuando precisamente ese servicio haya creado las condiciones para la realización del hecho ilícito y la producción de sus consecuencias perjudiciales; iv) La*

45. Sala Político Administrativa del TSJ, Sentencia N° 1047 del 27.10.2010. Caso Ángel María Rojas y Juana Providencia Cedeño contra la República Bolivariana de Venezuela <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/01047-281010-2010-2006-0856.HTML>]

*existencia de una falta personal del funcionario no excluye directamente la responsabilidad del Estado, pues cuando esa falta concurre con el servicio o no esté totalmente desligada del mismo compromete la responsabilidad patrimonial de la Administración; v) La relevancia del derecho fundamental lesionado (derecho a la vida) reconocido en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, los cuales de conformidad con el artículo 23 de la CRBV tienen jerarquía constitucional, permite atender al contenido de la CADH, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura, entre otros instrumentos internacionales que lo consagran; vi) El respeto del derecho humano fundamental a la vida exige a todos los órganos del Poder Público, incluyendo los del Poder Judicial, orientar su actuación no solo a garantizar la integridad de la vida de las personas, sino también a asegurar y garantizar que el Estado responda e indemnice los daños que en violación de ese derecho hubiere causado... ”<sup>46</sup>.*

El régimen constitucional de responsabilidad del Estado se complementa con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 13 donde indica que la Administración Pública será responsable ante las personas por la gestión de sus respectivos órganos *“sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole que corresponda a las funcionarias o funcionarios por su actuación”*.

Del mismo modo establece la responsabilidad patrimonial del Estado indicando que

*“la Administración Pública responderá patrimonialmente por los daños que sufran las personas en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable a su funcionamiento”<sup>47</sup>.*

Los artículos 7, 25, 46, 49, 139, 141, 199, 200, 216, 222, 232, 244, 255, 281 y 285 de la CRBV hacen referencia a la

46. SPA del TSJ, Sentencia N° 00962 del 06.10.2010, caso Familia Millán contra la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores y de Justicia <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/00962-61010-2010-2008-0576> HTML]. Criterio ratificado en sentencia N° 1047 del 27.10.2010.

47. Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

responsabilidad de los funcionarios públicos generada en diversas situaciones, siendo una de ellas la vulneración de derechos humanos. Y la Ley Orgánica de la Administración Pública establece en el artículo 8 la obligación que recae sobre todo funcionario público de hacer cumplir la CRBV, y están sujetos a incurrir

*“en responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria, según el caso, por los actos, hechos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos garantizados en la Constitución (...) y la ley, y sin que les sirva de excusa órdenes superiores”<sup>48</sup>.*

Por su parte los artículos 232, 242 y 244 de la CRBV hacen referencia a la responsabilidad del Presidente de la República y los Ministros. Por lo tanto, en caso de violación de derechos humanos si bien se establece la responsabilidad objetiva del Estado también se deriva de esta la responsabilidad del funcionario que por acción u omisión dejó de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos. La responsabilidad patrimonial del Estado no excluye la responsabilidad del funcionario público; en efecto, la sentencia N° 1406 del 25.10.2011 señaló con base en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de los artículos 25 y 140 de la CRBV vigente que:

*“(...) la responsabilidad personal de los funcionarios públicos no suprime la responsabilidad de la Administración, coexistiendo ambas responsabilidades y pudiendo el Estado, de considerarlo pertinente, en aquellos casos en los que haya asumido la obligación de indemnización respecto a un particular o en los que haya sido condenado a pagar tal indemnización, ejercer la correspondiente acción de repetición contra el funcionario culpable del daño ocasionado.”*

Lo anterior encuentra fundamento práctico en el hecho de que la Administración de ordinario actúa a través de personas (funcionarios o agentes), por lo que

48. Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

*“asumir que la responsabilidad de estas desplaza o elimina la responsabilidad del Estado equivaldría a la inaplicación del precepto contenido en el artículo 140 de la CRBV”<sup>49</sup>.*

Vale la pena destacar que la Constitución de 1961 en su artículo 47 se limitaba estrictamente a reconocer la responsabilidad por daños y perjuicios o expropiaciones cuando estos eran causados por *“autoridades legítimas”* y si estas se encontraban actuando *“en el ejercicio de su función pública”<sup>50</sup>*. Por lo cual excusaba al Estado de responder por daños y perjuicios ocasionados por personas que no estuviesen directamente vinculadas con él. Esta concepción de la responsabilidad fue mejorada por la Constitución de 1999 en su artículo 140, donde se estableció de manera más amplia la responsabilidad del Estado *“por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos”* ante una lesión que sea imputable a la Administración Pública, constituyéndose de esta forma el reconocimiento de la responsabilidad objetiva del Estado en Venezuela.

En este sentido la sentencia N° 2818 en Sala Accidental de la Sala Constitucional, relacionada con el caso de la viuda de Carmona, consideró que:

*“Tampoco resulta procedente el análisis comparativo que hace la Sala Político Administrativa de los preceptos en referencia de las Constituciones de 1961 y de 1999 para asimilar como iguales los dos regímenes de responsabilidad del Estado contenidos en ambas Constituciones. Ambos regímenes de responsabilidad no pueden ser equiparables por cuanto el modelo de Estado que adopta la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, proclamado como Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, no es el mismo modelo que enmarcó la anterior Constitución de 1961. En el marco constitucional de 1961 se regulaban*

49. SPA del TSJ Sentencia N° 1406 del 25.10.2011. Caso Jesús Rafael Blanco Verdú contra la República Bolivariana de Venezuela en el órgano del Poder Popular para la Defensa <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/01406-261011-2011-2006-1769.HTML>]

50. Artículo 47 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961: *“En ningún caso podrán pretender los venezolanos ni los extranjeros que la República, los Estados o los Municipios les indemnicen por daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas en el ejercicio de su función pública.”*



*los derechos públicos de los ciudadanos dentro del sistema político; en cambio, en la Constitución de 1999 se contemplan los derechos de los ciudadanos como derechos sociales; es decir, en su modo de estar en la sociedad, y no como modos de estar en el sistema político del Estado (cfr. Alarcón Reyes, Manuel, El Marco Económico y Social en el Constitucionalismo Democrático en el Diálogo Social y su Institucionalización en España e Iberoamérica. Madrid. CES.1998). De tal manera que es criterio de la Sala que los supuestos jurídicos del régimen de responsabilidad objetiva excluyen per se los supuestos jurídicos del régimen anterior establecido en la Constitución de 1961; y así ha de ser entendido en la jurisprudencia sobrevenida”<sup>51</sup>.*

Es de destacar que la Sala Constitucional indicó en su sentencia N° 1469 del 06.08.2004 que:

*“(…) el constituyente de 1999 no limitó (como hubiera podido hacerlo tratándose del cambio de régimen constitucional) en su normativa ni en las de las Disposiciones Transitorias la responsabilidad del Estado por hechos acaecidos bajo la vigencia de la Constitución anterior de 1961...”*

De ahí que, a juicio de dicho órgano jurisdiccional,

*“...habría de aplicarse in integrum al caso que nos ocupa, el régimen de responsabilidad contenido en la vigente CRBV, siendo impropio y contrario a lo establecido en el artículo 7 ejusdem restringir (hasta hacerlo nugatorio) el alcance de la CRBV con la aplicación racione temporis de los presupuestos jurídicos de la Constitución de 1961 (...)”<sup>52</sup>.*

Por lo cual busca garantizar la aplicación de la norma constitucional incluso si la responsabilidad del Estado se generó en virtud de hechos acaecidos antes de su entrada en vigencia.

51. Sala Accidental de la Sala Constitucional, Sentencia N° 2818 del 19.11.2002. Caso viuda de Carmona <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2818-191102-01-1532%20.htm>]
52. Sala Constitucional, Sentencia N° 1469 del 06.08.2004. Caso Viuda de Carmona contra la República Bolivariana de Venezuela <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1469-060804-03-2808.HTM>]

El régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública está previsto principalmente en el artículo 140 de la CRBV, el cual fue entendido por la SPA en los siguientes términos:

*“Ahora bien, el artículo 140 de la Constitución establece la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que ‘...sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos...’, sin referirse a un tipo de bienes o derechos en particular, por lo que debe ser asumido un concepto amplio de patrimonio en el que se trascienda de la esfera estrictamente material (bienes) a la esfera inmaterial (personas)”<sup>53</sup>.*

Además este artículo se basa en el Principio de Igualdad o Equilibrio ante las Cargas Públicas. Este principio consiste en que:

*(...) la Administración persigue la satisfacción y tutela de los intereses colectivos; y si esta en ejercicio de sus potestades –por órgano de autoridad legítima– causa un daño a un particular, este no puede sufrir individualmente las cargas de la actividad dañosa de la Administración. No debe en función del colectivo someterse a un miembro de este a una situación más gravosa que la que soportan la generalidad de los que la conforman y, de ocurrir, el equilibrio debe restablecerse mediante la indemnización correspondiente. Así, independientemente de que la actividad de la Administración fuese lícita o ilícita, con o sin culpa, si esta le ha causado un daño a un administrado, la administración debe responder patrimonialmente”<sup>54</sup>.*

Por su parte la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LOJCA) también desarrolla el régimen de responsabilidad del Estado. Esta ley establece una vía procesal por medio de la cual los tribunales contenciosos administrativos podrían, en efecto,

53. SPA del TSJ. Sentencia N° 730 del 29.06.2004. Caso Rister Deltony Rodríguez Boada contra Universidad de Oriente <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/00730-300604-1998-14277.HTM>]
54. SPA del TSJ, Sentencia N° 968 del 02.05.2000. César Ramón Cheremos, Maritza Villanueva de Cheremos y César Adrián Cheremos Villanueva interpusieron demanda por daño moral contra la Compañía Anónima Electricidad del Centro (Elecentro) <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/00968-020500-15439.HTM>]

establecer la responsabilidad del Estado y determinar el pago de indemnización por los daños sufridos. En el capítulo sobre mecanismos nacionales se realizará un desarrollo más exhaustivo sobre este procedimiento.

## **B) DISTINTAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y SU VINCULACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS**

### **B.1) EN EL ÁMBITO NACIONAL**

La SPA del TSJ ha dado importantes aportes al desarrollo del régimen de responsabilidad del Estado en Venezuela. A los efectos del presente trabajo examinaremos varias de las decisiones emitidas a los fines de ver cuál ha sido el tratamiento del máximo tribunal a la hora de establecer la responsabilidad del Estado venezolano.

La primera diatriba que se presentó fue determinar la base jurídica sobre la cual habría de fundamentarse la responsabilidad del Estado. En las sentencias N° 968 y N° 1386 de 2000 se determinó que el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado debía regirse con base en el derecho administrativo y no en el derecho civil.

*“Esta Sala ya había ordenado en otras oportunidades la indemnización de ciudadanos que habían sufrido daños en su esfera patrimonial o moral por razón de actos y hechos imputables a la Administración. En el caso específico de hechos ilícitos el fundamento de la responsabilidad de la Administración había sido determinado en función de los artículos 1185 y siguientes del Código Civil, estableciendo en casos aislados una responsabilidad propia de la Administración a la cual se hará referencia infra. Más aun, en situaciones similares a la que nos ocupa se había ordenado la indemnización por daño moral en función del artículo 1193 invocado en este caso por la parte actora.*

*Ahora bien, desde hace ya varias décadas y hasta el presente la doctrina ha venido insistiendo en que no es propio acudir a las fuentes de las obligaciones que rigen en materia civil para declarar la responsabilidad de la Administración por su actividad, especialmente por lo*

*respecta a su actividad extracontractual. El fundamento de esta postura consiste en que la responsabilidad civil atiende a un sistema jurídico de relaciones intersubjetivas entre particulares cuyas reglas no pueden ser aplicadas exactamente a los sujetos de derecho público, que además de gozar de potestades públicas, gozan de determinados privilegios por ser los tutores del interés general. Así, se ha sostenido que el ejercicio de las potestades públicas conlleva a la realización de actos y negocios jurídicos y a la producción de hechos que transgredan los derechos de los administrados y, por lo tanto, hagan a la Administración responsable bajo unas reglas específicas.”<sup>55</sup>*

En sentencia N° 1047 del 27.10.2010<sup>56</sup> la SPA, reiterando lo expresado en sentencia N° 608 del 09.06.2004, explica la importancia de distinguir la aplicabilidad de ambos regímenes jurídicos. Indica la decisión que la teoría de la “culpa del amo o patrono en la elección o vigilancia de sus criados o dependientes” debe ceder al derecho público, ya que la mencionada teoría se limita a determinar cuál es el funcionario que causó el daño, no siendo posible establecer la responsabilidad en caso de no poder identificarlo.

Sin embargo, se siguen presentando decisiones de la SPA con criterios opuestos donde establecen la necesidad de establecer una responsabilidad civil a la Administración Pública. Ejemplo de esto lo encontramos en la sentencia N° 730 del 29.06.2004 donde indicó que el Estado puede ser

*“condenado civilmente, por los daños y perjuicios que las instituciones del Poder Público y sus órganos causen sobre la esfera de derechos subjetivos e intereses legítimos de los ciudadanos, con independencia de la realización de un proceso previo para la determinación de la legalidad y legitimidad (normalidad) de la actuación de la Administración Pública, si esa actuación es excepcional en los términos antes expuestos”<sup>57</sup>.*

55. Ídem.

56. SPA del TSJ. Sentencia N° 1047 del 27.10.2010. Caso Ángel María Rojas y Juana Providencia Cedeño contra la República Bolivariana de Venezuela <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/01047-281010-2010-2006-0856.HTML>]

57. SPA del TSJ, Sentencia N° 730 del 29.06.2004. Caso Rister Deltony Rodríguez Boada contra la Universidad de Oriente <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/00730-300604-1998-14277.HTM>]

También la SPA dejó sentado el precedente jurisprudencial donde estableció que cuando el daño proviene de una empresa del Estado la determinación de la Responsabilidad del Estado no se realiza con base en el artículo 140 de la CRBV sino con base en el derecho común, es decir los artículos 1185 y 1193 del Código Civil.

En efecto, en sentencia N° 334 del 15.03.2016 la SPA revirtió la postura asumida en sentencias anteriores indicando lo siguiente:

*“(...) La parte accionada es un ente asociativo organizado bajo las normas jurídicas propias del derecho privado, aun cuando por efecto de la reserva que el Estado venezolano hizo sobre la materia de hidrocarburos y por ser el único accionista sobre su empresa matriz Petróleos de Venezuela, S.A., le es parcialmente aplicable un régimen de derecho público.*

*Al respecto, establece el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Administración Pública [aplicable a la controversia racione temporis] lo siguiente:*

*Artículo 106: Las empresas del Estado se regirán por la legislación ordinaria, salvo lo establecido en la presente Ley. Las empresas del Estado creadas por ley nacional se regirán igualmente por la legislación ordinaria, salvo lo establecido en la ley.*

*Conforme a la norma transcrita, el régimen aplicable a la demanda es el de la legislación ordinaria, sin perjuicio de la aplicación especial de normas de derecho público cuando así sea pertinente...” (Vide. Sentencia N° 2.259 del 18.10.2006)<sup>58</sup>*

De tal manera que en lo que concierne a las empresas del Estado la jurisprudencia revierte lo establecido en la sentencia anteriormente aludida como el caso Familia Cheremos vs. Elecentro, al determinar que el establecimiento de esta responsabilidad se rige con base en el derecho civil. Por lo cual la sentencia N° 334 del 15.03.2016 concluyó que:

58. Esta decisión ha sido reiterada por la SPA en sentencias N° 1.194 del 04.10.2011 y N° 1.370 del 29.10.2009.

“(…) en el aludido precedente, ratificado, entre otras decisiones, por sentencia N° 00054 del 18.01.2007 [caso *Emiliano Duarte vs. Compañía Anónima Electricidad de Oriente (Eleoriente)*], que de acuerdo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Administración Pública de 2001 (hoy artículo 108 de la misma ley), debe atenderse al régimen previsto en el artículo 1.185 del Código Civil aplicable a los fines de la determinación de la responsabilidad civil, la cual conforme a la jurisprudencia pacífica de esta Sala, comporta tres condiciones o elementos concurrentes que deben ser probados fehacientemente a fin de declarar precedente la pretensión del demandante, a saber:

1. La producción de un daño antijurídico;
2. Una actuación imputable al accionado, y
3. Un nexo causal que vincule la actuación del demandado con la producción del daño que se denuncia”<sup>59</sup>.

O el artículo 1.193 del Código Civil, el cual

“exige la verificación de dos requisitos de procedencia, los cuales consisten en determinar que el demandado tenía la guarda del objeto que causó el daño y en segundo lugar, que hubo la correspondiente relación de causalidad entre este y el daño sufrido por el demandante (Vid. sentencia de esta Sala N° 00395 del 15.04.2015)”<sup>60</sup>.

Recordemos que el artículo 1.193 establece la responsabilidad del daño causado por una cosa que se encuentra bajo la guarda y establece como excepción a esta responsabilidad “la falta de la víctima, el hecho de un tercero y el caso fortuito o fuerza mayor”.

Como fue indicado anteriormente, el Estado venezolano es responsable tanto por su funcionamiento “normal” como por su funcionamiento “anormal”, por lo cual la responsabilidad puede ser consecuencia de una actuación

59. SPA del TSJ. Sentencia N° 334 del 15.03.2016. Caso Nelly Coromoto Vargas Chávez contra la Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (Corpoelec) <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/186327-00334-16316-2016-2013-0209.HTML>]

60. Ídem.

del Estado realizada en el marco de la legalidad o no. En este sentido la SPA ha indicado que:

*“(…) la Administración está obligada, en principio, al resarcimiento en toda circunstancia: sea por su actuación ilegítima; o bien porque en el ejercicio legítimo de sus competencias genere daños a los administrados. En consecuencia, la actividad de la Administración, manifestada a través de cualquiera de sus instituciones mediante las cuales gestiona la prestación de servicios públicos, debe siempre resarcir a los particulares, si por el resultado de su actuación se fractura el equilibrio social, alterando la necesaria igualdad que debe prevalecer entre los ciudadanos ante las cargas públicas, denominado por la doctrina responsabilidad sin falta o por sacrificio particular; o porque en virtud de la misma gestión pública, el daño se produce como resultado de un funcionamiento anormal de la Administración”<sup>61</sup>.*

En sentencia N° 1.072 del 02.11.2010 de la SPA se establece que la CRBV no califica el funcionamiento de la Administración que genera la responsabilidad, por lo cual serán la doctrina y la jurisprudencia quienes determinen cuándo deriva del funcionamiento normal o del funcionamiento anormal.

*“Como puede observarse, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no califica el ‘funcionamiento’ de la Administración susceptible de originar responsabilidad, razón por la cual la doctrina y la jurisprudencia están contestes en la cobertura constitucional de los casos en los que la lesión deriva de un funcionamiento ‘anormal o ilícito’ de la Administración, así como de los supuestos en los cuales el perjuicio resulta de una actuación ‘normal o lícita’.*

*Partiendo de tales premisas, se desarrolla un régimen de responsabilidad pública ‘patrimonial e integral’, distinguido por dos grandes vertientes, a saber: i) la*

61. Jurisprudencia reiterada desde sentencia N° 1.175 del 01.10.2002 de la SPA, ratificada en decisión N° 1.504, publicada el 08.10.2003 y ratificada el 19.03.2014 en sentencia N° 00375 <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/162118-00375-20314-2014-2007-0820.HTML>]

*responsabilidad con falta o por funcionamiento anormal, y ii) la responsabilidad sin falta, por funcionamiento normal o por sacrificio del particular*<sup>62</sup>.

En Venezuela la responsabilidad del Estado es de carácter patrimonial y se fundamenta principalmente en el artículo 140 de la CRBV. La SPA ha indicado:

*“En la vigente Constitución, el ámbito de responsabilidad patrimonial de la Administración se extiende, de acuerdo con su artículo 140, ‘a todo daño sufrido por los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública’, lo cual implica la consagración de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando con ocasión del cumplimiento de sus cometidos, ha generado daños y perjuicios a los administrados, no distinguiendo la norma citada si dichos daños se han producido por el funcionamiento normal o anormal de la Administración, a los fines de su deber de repararlos.*

*De acuerdo al texto del artículo 140 del Texto Fundamental citado, los elementos constitutivos que deben concurrir para la procedencia de la responsabilidad de la Administración, son: a) que se haya producido un daño a los administrados en la esfera de cualquiera de sus bienes y derechos; b) que el daño infligido sea imputable a la Administración, con motivo de su funcionamiento, sea este normal o anormal; y c) la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el hecho imputado a la Administración y el daño efectivamente producido por tal hecho*<sup>63</sup>.

Así pues podemos concluir que en Venezuela existe un sistema autónomo de responsabilidad patrimonial del Estado basado en principios propios del Derecho Público, el cual se aplica en todos los casos en que no sea

62. SPA del TSJ, Sentencia N° 1.072 del 02.11.2010. Caso Carlos Rafael Quevedo Herrera contra Instituto de Seguridad Ciudadana y Transporte <en línea> [<http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/spa/noviembre/01072-31110-2010-2006-0905.HTML>]

63. Sentencia N° 1.175 del 01.10.2002, ratificada en decisión N° 1.504, publicada el 08.10.2003 y ratificada el 19.03.2014, sentencia N° 00375, reiterado en sentencia N° 206 del 04.03.2010 de la Sala Político Administrativa, Caso Ángel Navas vs. Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.



el causante del daño una empresa del Estado. En efecto el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública establece como principio *“la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública”*, en virtud de la cual se establece tanto la responsabilidad del *“órgano”* como de los funcionarios y aclara que dicha responsabilidad procederá siempre y cuando la *“lesión sea imputable a su funcionamiento”*. A los efectos del presente trabajo será desarrollada la responsabilidad patrimonial del Estado que se genere como consecuencia de violaciones a los derechos humanos.

Vemos pues que para determinar la responsabilidad del Estado en Venezuela la SPA se limita a verificar si en efecto el particular sufrió un daño basándose en un análisis objetivo.

La Sala Constitucional en sentencia del caso Ángel Navas<sup>64</sup>, haciendo alusión a los artículos 30 y 140 de la CRBV, resaltó la importancia de que una vez evidenciado el daño, el cual puede ser material o moral, se sepa distinguir cuándo la actuación lesiva de la Administración debe ser objeto de una condena patrimonial pues considera que

*“el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado debe ser concebido con prudencia y justicia y no debe inspirarse en un profundo deseo positivista e individualista del ser humano”.*

Dicha reflexión la hace basándose en el aludido principio de igualdad de las cargas públicas en virtud de la cual, mediante la satisfacción de un interés particular se puede ver afectado el patrimonio de otros ciudadanos. Según este criterio, se termina imponiendo el interés colectivo por encima del derecho de las víctimas a ser indemnizadas, constituyendo una interpretación restrictiva al derecho que tienen las víctimas de ser reparadas.

Esta sentencia estableció un criterio regresivo al que se había establecido en la sentencia N° 2.818 del 19.11.2002, caso viuda de Carmona, donde se estableció que:

64. Sala Constitucional, Sentencia N° 409 del 02.04.2008. Recurso de revisión de sentencia de la SPA reiterando lo establecido en Sentencia SPA N° 403/06. Caso Ángel Navas contra la República <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1542-171008-08-0550.HTM>]

*“tratándose la responsabilidad patrimonial del Estado de una garantía constitucional inherente a todo Estado de Derecho, consagrada a favor del particular afectado por la conducta administrativa dañosa, la misma debe ser interpretada por los jueces en forma progresiva y amplia, a favor del administrado”<sup>65</sup>.*

Sin embargo la SPA, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Constitucional antes mencionada, se volvió a pronunciar sobre el caso Ángel Navas oportunidad en la que reconoció la importancia que tiene la preeminencia de los derechos humanos siendo un factor determinante para establecer la responsabilidad, pues indicó que al ser preeminentes los derechos humanos, las acciones que buscan su reparación son imprescriptibles. Ello deviene del deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los autores y cómplices de violaciones graves a los derechos humanos<sup>66</sup>.

Es de destacar que cuando la responsabilidad se deriva de la afectación a derechos humanos o fundamentales por parte del Estado a través de cualquiera de sus órganos u entes, la responsabilidad adquiere otra dimensión que se adapta a las características propias de estos derechos. En efecto, el artículo 29 de la CRBV establece la imprescriptibilidad de las acciones para sancionar violaciones graves a los derechos humanos.

Ahora bien la responsabilidad extracontractual admite algunas excepciones que pueden dar lugar a que no se verifique la responsabilidad del Estado. A continuación examinaremos algunas sentencias de la SPA que las desarrollan:

*“(…) para que se produzca esta eximente de responsabilidad es necesario que el acontecimiento provenga de un sujeto distinto y desvinculado a la persona a quien se le exige la indemnización, ya que si entre estos ha mediado una relación contractual para la prestación*

65. Sala Accidental de la Sala Constitucional del TSJ, Sentencia N° 2.818 del 19.11.2002, mediante la cual anula la sentencia de la Sala Político Administrativa del 15.05.2001. Exp. N° 01-1532.
66. SPA del TSJ. Sentencia N° 00206 del 09.03.2010, Caso Ángel Nava contra la República Bolivariana de Venezuela <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/00206-9310-2010-2000-0727.HTML>]

*de una determinada actividad o servicio, en virtud de la cual se produce el evento que se denuncia como dañoso, estaríamos en presencia de lo que se conoce como el régimen de responsabilidad por hecho ajeno.*

*En tal sentido, conviene advertir que en ocasiones el hecho generador del daño no ha sido realizado directamente por la persona a quien se le demanda la reparación, pero si entre esta y el sujeto que materialmente desplegó tal actuación existe una relación contractual, pudiera darse el caso de que la ley obligue al primero de ellos a responder frente a la víctima del perjuicio que esta alega haber sufrido.*

*(...) desestima la defensa bajo análisis. Así se decide”<sup>67</sup>.*

Por su parte la sentencia N° 375 del 19.03.2014 retoma la jurisprudencia reiterada por parte de la SPA donde desarrolla cuáles son los casos en que el Estado no es responsable:

*“Sin embargo, lo anterior no significa que toda actividad de la Administración que cause un daño a un particular debe ser resarcido por el Estado. En efecto el hecho perjudicial debe ser directamente imputable a la Administración y debe constituir una afección cierta al patrimonio de bienes y derechos del administrado.*

*Tampoco es resarcible el daño cuyo objeto indemnizatorio comporte una actividad de naturaleza ilícita por parte de los afectados, pues resultaría un contrasentido que el Estado estuviese obligado a resarcir a un administrado que se ha comprometido contractualmente con cualquiera de los entes públicos prestatarios de servicios y no ha cumplido con las obligaciones derivadas de esa relación contractual, pues tal resarcimiento supondría una actividad contraria a la noción misma del deber resarcitorio que la Constitución consagra. Y aun más, no todo daño causado por el funcionamiento normal o anormal de la Administración cuya eventual indemnización recaiga sobre un objeto lícito*

67. SPA del TSJ. Sentencia N° 807 del 10.07.2013. Caso María Yanina Arteaga de Fajardo y otros contra el IVSS <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/julio/00807-10713-2013-2005-2241.HTML>]

*en su naturaleza está sujeto a reparación, pues el perjuicio debe realmente constar y ser procedente, esto es, debe constituir una verdadera afección a los bienes y derechos jurídicamente protegidos de quien los reclama...”<sup>68</sup>*

Vemos pues que debe haber una afectación cierta al patrimonio de bienes y derechos del administrado, los bienes aludidos no son resarcibles cuando son obtenidos en virtud de una actividad de naturaleza ilícita.

Otra excepción que podría eximir la responsabilidad del Estado es el hecho de la víctima donde es determinante para la materialización del daño el comportamiento de esta.

*“En cuanto a la primera causal eximente de responsabilidad invocada por la parte demandada, es decir la existencia de un hecho de la víctima, la doctrina ha señalado que para que se perfeccione la misma es necesario que la actuación de la víctima esté revestida de ciertas características, ya que en la generalidad de los casos la persona que sufre el daño ha desplegado al menos una actuación, como por ejemplo, salir de su casa o trasladarse a un lugar específico, entre otras, lo cual no siempre puede ser considerado como una conducta capaz de causar el accidente, dado que para ello deben examinarse otros elementos y atender a las restantes circunstancias particulares que rodean al caso.*

*A tal efecto, se aprecia que el primer requerimiento viene dado por el hecho de que la víctima haya querido intencionalmente el daño sufrido por ella y el segundo, consiste en que esta haya aceptado los riesgos a pesar de no haber querido que el daño se produjera.”<sup>69</sup>*

En Venezuela la responsabilidad del Estado, si bien ha sido recurrentemente analizada por la SPA por medio de demandas por daños y perjuicios tanto morales como materiales, en el ámbito de los derechos humanos su

68. SPA del TSJ, Sentencia N° 1.175 del 01.10.2002, ratificada en decisión N° 1.504, publicada el 08.10.2003 y ratificada el 19.03.2014 en sentencia N° 00375.

69. SPA del TSJ. Sentencia N° 1867 del 25.11.2003 de la Sala Político Administrativa. Caso Ruth Martínez contra el IVSS <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/01867-261103-1998-14648.HTM>]

desarrollo ha sido muy limitado. La SPA —así como los profesionales del derecho— no se ha esforzado en desarrollar precedentes que busquen analizar la afectación a los derechos fundamentales establecidos en la CRBV y su consecuente reparación.

## **B.2) EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL**

El derecho internacional de los derechos humanos recoge del Derecho Internacional el principio básico que establece que todo Estado es internacionalmente responsable por todo acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

La responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos es una responsabilidad de carácter objetivo. Se verifica cuando por un lado hay *“una conducta contraria a una obligación internacional”* que es el elemento objetivo y por el otro que la *“conducta sea imputable a un Estado”* que es el elemento subjetivo.

Sin embargo, el exjuez de la Corte IDH Cançado Trindade llamó la atención sobre la importancia de distinguir entre la responsabilidad internacional objetiva o absoluta y la responsabilidad basada en la falta o culpa, expresión de una intencionalidad por parte del Estado en causar una violación de derechos humanos o una manifiesta negligencia en evitar dichas violaciones. Estos últimos supuestos que darían lugar a lo que el exjuez denominó una *“responsabilidad internacional agravada”*<sup>70</sup>.

Se considera que los hechos internacionalmente ilícitos son *“toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos”* en tratados de derechos humanos. Ha indicado la Corte IDH que esta se verifica cuando *“la violación de derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes”* de respeto y garantía de los derechos humanos.

70. Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade en el caso Servellón y Otros vs. Honduras, párrafo 9.

Además también se considera internacionalmente ilícito un hecho que se lleve a cabo por medio de un “*órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público que lesione indebidamente uno de tales derechos (...)*”<sup>71</sup>

Y esto es

*“independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones de derecho interno o desbordando los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.”*<sup>72</sup>

Como indicábamos anteriormente toda forma de ejercicio del poder público, esté o no apegada a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno, si constituye una violación a derechos humanos genera la responsabilidad del Estado. Esta responsabilidad también puede derivarse de la actuación de personas prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial.

El hecho internacionalmente ilícito también puede ser consecuencia de la actuación de terceros cuando el Estado *“tolera que los particulares o grupos de ellos actúen libre e impunemente en menoscabo de derechos humanos.”*

La sentencia Velásquez Rodríguez de la Corte Interamericana indicó que:

*“un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación para tratarla en los términos requeridos por la Convención”*<sup>73</sup>.

71. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29.07.1988, serie C, núm. 4, párr. 169.

72. Ídem, párrafo 170.

73. Ídem, párrafo 172.

En estos casos es importante determinar cuál fue la actuación del Estado. La Corte IDH ha indicado que es necesario dilucidar si la violación

*“(...) ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si este ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente (...)”<sup>74</sup>*

Esta responsabilidad también puede ser consecuencia de actos legislativos. Se corresponde directamente a la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención de Derechos Humanos que establece la obligación de los Estados partes de adecuar su derecho interno a los parámetros establecidos en la Convención Americana.

El Estado también puede incurrir en responsabilidad internacional por actos emanados del poder legislativo. En efecto, la Corte IDH ha considerado que para que se materialice dicha responsabilidad es necesario

*“determinar la incompatibilidad o no de una ley de un Estado parte de la Convención, ya que se requiere la presencia de un daño resultante de la efectiva aplicación de la ley en cuestión.”<sup>75</sup>*

Además otro supuesto donde puede generarse responsabilidad del Estado es en el caso de normas de derecho interno que violan per se la Convención Americana por lo que la Corte IDH ha ordenado adoptar medidas apropiadas para reformar las normas que considera violan el Pacto de San José. En el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador* la Corte consideró incluso una norma como violatoria de la Convención *“independientemente de que haya sido aplicada”*.

En el caso *Castillo Petruzzi* y otros la Corte se pronunció sobre legislación de emergencia que había sido adoptada por el Estado frente al fenómeno del terrorismo. Esta normativa violaba la Convención Americana pues buscaba la

74. Ídem, párrafo 173.

75. Caso *El Amparo*, reparaciones, sentencia del 14.09.1996, párrafos 59 y 60. Caso *Caballero Delgado y Santana*, reparaciones, párrafos 55 y 56. Caso *Genie Lacayo*, sentencia del 29.01.1997, párrafo 86.

aplicación a civiles de la justicia militar, y la Corte concluyó una vez más que *“una norma puede violar per se la Convención independientemente de su aplicación o no.”*

Finalmente, otro caso donde se consideró la responsabilidad del Estado por una disposición legislativa es el de *“La última tentación de Cristo”* vs. Chile. En este caso la norma que resultó ser incompatible con la Convención Americana fue una disposición de la Constitución de Chile que establecía un régimen de censura previa, lo cual ocasionó que se prohibiera la exhibición de la película aludida.

Del poder judicial también pueden derivar actos considerados ilícitos en el ámbito internacional. La doctrina ha identificado tres supuestos de imputación al Estado de actos o decisiones judiciales. Esto ocurre cuando estamos en presencia de *“actos o decisiones de los órganos jurisdiccionales internos manifiestamente incompatibles con una regla del derecho internacional de los derechos humanos”*; cuando estamos ante una *“denegación de justicia”*, o cuando en algunos casos se verifica un *“error judicial”*.<sup>76</sup>

Son varios los casos donde la Corte IDH se ha pronunciado. En el caso Loayza Tamayo, por ejemplo, indicó la Corte que el Estado peruano violó el principio non bis in ídem, esto considerando que la ciudadana María Elena Loayza Tamayo iba a ser procesada por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los cuales había sido absuelta en la jurisdicción militar.

La Corte IDH ha establecido la responsabilidad del Estado por la falta de independencia e imparcialidad del poder judicial. Esto ocurrió en el caso Ivcher Bronstein vs. Perú, donde se consideró la responsabilidad del Estado peruano

*“por haber creado salas y juzgados transitorios especializados en derecho público y haber designado jueces que los integraran en el momento de que ocurrieron los*

76. DEL TORO HUERTA, Mauricio I. “La responsabilidad del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos”, en MÉNDEZ SILVA, Ricardo (coord.), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM, México, 2002, pp. 663-686; DIPLA.



*hechos denunciados, lo que privó al señor Ivcher (...) del derecho a ser oído por jueces y tribunales establecidos con anterioridad por la ley (...)"<sup>77</sup>*

El Estado puede ser responsable cuando los particulares hayan cometido hechos que impliquen violaciones a los derechos humanos. Francisco Ibarra Palafox indica que el Estado es responsable por omisión cuando tolera o permite que se lleven a cabo actos cometidos por particulares que impliquen violaciones a derechos humanos.

La Corte IDH establece igualmente, en principio, que ni siquiera las condiciones de crisis dentro de un país pueden ser excusa para eximirlo de su responsabilidad por violaciones a los derechos humanos. En el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú* indicó que:

*"las condiciones de un país, sin importar qué tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos"<sup>78</sup>.*

La responsabilidad del Estado es de carácter objetivo, por tanto lo relevante en el hecho es decir si hubo o no una afectación a un derecho humano. En efecto así lo indica el párrafo 112 de la sentencia de la Corte IDH de la Masacre de Pueblo Bello:

*"La responsabilidad internacional del Estado se funda en 'actos u omisiones de cualquier poder u órgano de este, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana', y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad*

77. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia del 06.02.2001, párrafo 114.

78. Corte IDH. Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25.11.2005. Serie C N° 137, párrafo 170.

*y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por este.*<sup>79</sup>

Del párrafo anterior se desprenden varios elementos a ser considerados: no es relevante la jerarquía del poder u órgano que vulneró el derecho humano, sino que el resultado de la actuación o la falta de actuación causó un daño que se configura como una violación a un derecho humano. Tampoco es relevante identificar si hubo intención o no por parte del agravante; se considera que hubo una violación al derecho humano solo por el resultado que es el derecho agraviado.

### **C) DISTINTAS FORMAS DE GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA**

El Estado tiene por un lado obligaciones de “*hacer*” que se van a materializar fundamentalmente a través de políticas públicas que garanticen la realización de los derechos; es decir, el Estado debe actuar de muy diversas maneras para garantizar que las personas que viven bajo su responsabilidad puedan disfrutar de todos los derechos humanos. Esas medidas se conocen como medidas de naturaleza positiva. Por otro lado, tiene obligaciones de “*no hacer*”; aunque parezca paradójico, para garantizar la plena realización de los derechos el Estado tiene que abstenerse de actuar por ejemplo no obstaculizando la libertad de expresión, no impidiendo la realización de una manifestación pacífica, absteniéndose de adelantar desalojos forzosos. En tal sentido, la actuación del Estado es una actuación múltiple y contradictoria.

La obligación de garantizar los derechos es asumida por el Estado a través de las distintas ramas que conforman el poder público. En el caso del Estado venezolano la CRBV ha establecido cinco ramas por medio de las cuales el Estado desarrolla su actuar. Estas son: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Electoral y el Poder Moral Republicano.

79. Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31.01.2006, párrafo 112 <en línea> [[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf)]

A continuación pasaremos a examinar cómo cada una de estas ramas podría avocarse a buscar la protección de los derechos humanos.

### **C.1) EL PODER EJECUTIVO**

En Venezuela el Poder Ejecutivo nacional está compuesto por el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros. De igual manera este ámbito de poder tiene expresión a nivel estatal y municipal.

A los efectos del presente trabajo nos limitaremos a examinar las atribuciones del Ejecutivo nacional considerando que su toma de decisiones en lo que respecta a la garantía de derechos humanos tiene trascendencia nacional.

Entre las atribuciones de quien encabeza el Poder Ejecutivo encontramos que está facultado para *“dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales”*<sup>80</sup> por lo cual recae sobre el Presidente de la República la potestad de ratificar los tratados de derechos humanos y en tal medida otorgar mecanismos adicionales a la población para la reivindicación de sus derechos humanos.

El Presidente debe también *“dirigir la acción de gobierno”*<sup>81</sup>, por lo cual está facultado para crear políticas públicas orientadas a garantizar los derechos humanos de la población. El desarrollo de estas políticas suele estar en manos de los ministros, quienes les hacen seguimiento.

Además, considerando que el Ejecutivo es quien está facultado para *“declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución”*<sup>82</sup>, esta facultad debe estar orientada a velar por la protección de los derechos humanos al haber de por medio factores externos que pueden ponerlos en riesgo.

80. Artículo 236.4 CRBV.

81. Artículo 236.2 CRBV.

82. Artículo 236.7 CRBV.

De tal manera el Ejecutivo nacional tiene un amplio marco de actuación para orientar el Estado hacia uno que garantice los derechos humanos. En este sentido tiene la posibilidad de destinar los recursos suficientes, de establecer directrices para promover el conocimiento de los derechos humanos y su protección a los funcionarios que forman parte de la administración pública.

## **C.2) EL PODER JUDICIAL**

Por medio del Poder Judicial el Estado pone a disposición de la población un sistema de justicia que busca dar solución a planteamientos realizados por las partes y donde no es posible llegar a un acuerdo.

En ocasiones se hace necesaria la reivindicación de los derechos humanos a través de los mecanismos judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico nacional. Estos mecanismos serán desarrollados ampliamente en el capítulo correspondiente a esa temática.

Es de destacar que la Sala Constitucional del TSJ ha adoptado decisiones que buscan garantizar los derechos humanos. La sentencia N° 1.571 estableció como garantía a los derechos humanos la aplicación inmediata de los mismos de la siguiente manera:

*“Esta Sala Constitucional, desde sus primeros fallos (José Amando Mejía, Corpoturismo, Servio Tulio León), ha venido sosteniendo que las normas constitucionales, en particular los Derechos Humanos, los Derechos que desarrollan directamente el Estado Social, las Garantías y los Deberes, son de aplicación inmediata, sin que sea necesario esperar que el legislador los regule, por lo que, en ese sentido, no actúan como normas programáticas. Para lograr tal aplicación inmediata, la Sala se ha basado en la letra del artículo 335 constitucional, por ser el Tribunal Supremo de Justicia el máximo garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales y, además, por ser las interpretaciones de la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, vinculantes para*

*las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República*<sup>83</sup>.

Esta sentencia es un precedente judicial muy importante en virtud de que otorga a los derechos humanos la aplicabilidad inmediata. Por lo tanto, si bien la aplicación de los derechos humano es de carácter inmediato, la legislación ordinaria puede contribuir a una mejor protección de los mismos.

Desafortunadamente no todas las sentencias de la Sala Constitucional están dirigidas velar por la garantía de los derechos humanos. Las sentencias N° 1.309 de 2001 y N° 1.265 de 2008 establecieron la inejecutabilidad de sentencias de la Corte IDH al considerar que atentaban contra la soberanía nacional. Asimismo en 2015 adoptaron decisiones donde declararon como inconstitucionales varias iniciativas de leyes que estaban orientadas a elevar la calidad de vida de los ciudadanos<sup>84</sup>.

La vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes, en el que exista un control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público, vale decir, presupone el respeto del Estado de Derecho. A su vez, uno de los principios que caracteriza a un Estado de Derecho es la separación e independencia de los poderes públicos como elemento esencial de la democracia.

Por lo tanto, para la garantía efectiva de los derechos es importante que el Poder Judicial desempeñe sus funciones

83. Sala Constitucional del TSJ. Sentencia N° 1.571 del 22.08.2001. Caso Asodeviprilara <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1571-220801-01-1274%20.HTM>]

84. Constitucionalidad de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros Programas Habitacionales del Sector Público, sancionada por la AN el 13.04.2016 <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/187591-343-6516-2016-16-0397.HTML>] Constitucionalidad de la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud, sancionada por la AN en sesión del 03.05.2016 <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/188165-460-9616-2016-16-0500.HTML>]

de manera autónoma, independiente e imparcial<sup>85</sup>. Esto con el fin de que las decisiones adoptadas por las instancias judiciales estén acordes con los estándares internacionales de derechos humanos.

### **C.3) EL PODER LEGISLATIVO**

El ordenamiento jurídico que desarrolle el Poder Legislativo debe ser acorde con el Estado de Derecho y debe tener un desarrollo orientado a un reconocimiento progresivo de los derechos humanos tanto en el ámbito del contenido del derecho como en el reconocimiento de nuevos derechos.

La Asamblea Nacional (AN) es una de las cinco representaciones del Poder Público nacional en Venezuela, en este caso el Poder Legislativo, y a través de la cual se ejercen dos funciones fundamentales para una sociedad democrática. Estas son: 1) La función legislativa, por la cual la AN dicta leyes generales aplicables a los particulares para garantizar su libertad o evitar abusos por parte de estos y dicta normas de organización que son aplicables a los órganos y entes de la Administración Pública en general; y 2) La función de control político, que le permite pedir la rendición de cuentas y evaluar las políticas públicas que tanto el gobierno como la Administración Pública ejecutan en todo el territorio nacional.

En efecto el artículo 222 de la CRBV indica que la AN

*“podrá ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias previstas en esta Constitución y en la ley, y mediante cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes y su reglamento. En ejercicio del control parlamentario, podrá declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos o funcionarias públicas y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.”<sup>86</sup>*

85. Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. La separación e independencia de los poderes públicos” <en línea> [<https://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPIIISP.htm>]

86. Artículo 222 de la CRBV.

Como indicamos, destacamos que la AN ejerce su función legislativa para garantizar los derechos humanos de las personas. Ejemplo de esto lo vemos con el desarrollo legislativo del artículo 46.1 de la CRBV que establece la prohibición de la tortura en los siguientes términos:

*“Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación”*<sup>87</sup>.

En 2013 la AN sancionó la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual desarrolla la norma constitucional estableciendo mecanismos de protección para las víctimas de tortura como la posibilidad de verse amparadas por parte del Estado venezolano con medidas de protección, seguimiento y prevención<sup>88</sup>, o también la obligación que recae sobre el Estado venezolano de reparar a las víctimas además de ayudarles a superar los traumas psicológicos derivados de su sufrimiento<sup>89</sup>.

Es de resaltar que en Venezuela queda aún pendiente el desarrollo legislativo orientado a garantizar derechos fundamentales como lo establece la disposición transitoria sexta, donde se establece la obligación que recae sobre la AN de legislar sobre todas las materias relacionadas con la Constitución en un plazo de dos años a partir de 1999, cuando comenzó a regir la nueva CRBV<sup>90</sup>.

En Venezuela el Poder Legislativo ha incurrido en mora al no haber legislado, después de 17 años, sobre materias de gran importancia y que están enunciadas en la CRBV. Una de estas materias que vale la pena destacar es un desarrollo legislativo acorde con las nuevas garantías del derecho a

87. Artículo 46.1 de la CRBV.

88. Artículo 6 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Gaceta Oficial N° 40.212 del 22.07.2013.

89. Ibidem, artículo 10.

90. Disposición transitoria sexta, CRBV: “La Asamblea Nacional en un lapso de dos años legislará sobre todas las materias relacionadas con esta Constitución. Se les dará prioridad a las leyes sobre pueblos indígenas, educación y fronteras”.

la salud<sup>91</sup>, pues si bien existe una Ley Orgánica de Salud esta data de 1998, anterior a la Constitución de 1999. La omisión legislativa ha permitido que el Poder Ejecutivo haya evadido obligaciones explícitas como el establecimiento de un sistema público nacional de salud y un financiamiento público adecuado para personal, infraestructura e insumos y programas de prevención y promoción de la salud. La Defensoría del Pueblo (DP) hizo eco de esta necesidad en 2008 manifestando la necesidad de una Ley de salud para la aplicación plena del Sistema Público Nacional de Salud<sup>92</sup>.

Vemos pues, que un desarrollo legislativo acorde con la garantía de los derechos reconocidos en la Norma Fundamental apunta a otorgar mayores herramientas que faciliten y establezcan los mecanismos por medio de los cuales los Estados se comprometen a satisfacer el derecho.

#### **C.4) EL PODER MORAL REPUBLICANO**

La CRBV establece que el Poder Moral Republicano está compuesto por tres organismos: la Defensoría del Pueblo (DP), la Contraloría General de la República (CGR) y el Ministerio Público (MP).

La DP tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la CRBV y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos.

Indica la exposición de motivos de la CRBV que:

*“La Defensoría del Pueblo representa la institución del Poder Público más vinculada y cercana a los ciudadanos, cuyas funciones son esenciales para controlar los excesos del poder y garantizar que el sistema democrático no sólo sea una proyección constitucional, sino una forma de vida en sociedad con eficacia y realidad concreta, donde los derechos e intereses de los ciudadanos sean respetados”<sup>93</sup>.*

91. “Omisión Legislativa de Salud”. Caso PROVEA <en línea> [<http://www.derechos.org.ve/2007/07/19/omision-legislativa-de-la-ley-organica-de-salud/>]

92. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA). Informe Anual Octubre 2009-Septiembre 2010, capítulo Derecho a la Salud, pág. 159.

93. Exposición de motivos de la CRBV.



Asimismo la DP tiene importantes atribuciones para la garantía de los derechos humanos, establecidas en el artículo 281 de la CRBV. Por ejemplo, es la encargada de

*“velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento”<sup>94</sup>.*

También recae sobre la DP la legitimidad activa ante la administración de justicia para

*“interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley”<sup>95</sup>.*

Y además tiene la vocería para

*“instar al Fiscal o a la Fiscal General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos”<sup>96</sup>*

así como al

*“Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto a los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos”<sup>97</sup>.*

Entre otras atribuciones que son de gran importancia para asegurar la garantía y respeto de los derechos humanos por parte del Estado venezolano.

94. Artículo 281.1 CRBV.

95. Artículo 281.3 CRBV.

96. Artículo 281.4 CRBV.

97. Artículo 281.5 CRBV.

De tal manera la garantía de los derechos humanos debe ser promovida en gran medida desde esta institución, la cual ante una situación irregular debe pronunciarse a los efectos de evitar situaciones que puedan constituir una violación más grave a los derechos humanos.

Por su parte el MP asume las funciones necesarias

*“para el cumplimiento de los fines que debe gestionar ante la Administración de justicia, tales como garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso”<sup>98</sup>.*

Finalmente la CGR tiene como función principal controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos. Un medio por el cual la contraloría puede coadyuvar en la garantía de los derechos humanos es realizando las correspondientes recomendaciones a los organismos donde considere hay irregularidades. Ejemplo de esto lo vemos en su Informe Anual de Gestión de 2010, en la sección Gestión Fiscalizadora y Control Fiscal *“Actuaciones Especiales”*, donde determinó que existían irregularidades en la compra de medicinas a Cuba y en el almacenamiento y distribución de las medicinas que se compraban. Dichas irregularidades las cometían el Ministerio del Poder Popular para la Salud (MPPS) y el Servicio Autónomo de Elaboraciones Farmacéuticas (Sefar)<sup>99</sup>.

### **C.5) EL PODER ELECTORAL**

Finalmente el Poder Electoral, que es ejercido por el Consejo Nacional Electoral (CNE),

98. CRBV. Exposición de motivos.

99. Contraloría General de la República. Informe de Gestión 2010. Presentación, páginas VII y VIII <en línea> [[http://www.cgr.gob.ve/descarga.php?Nombre=00presentacion\\_2010.pdf&Ruta=pdf/informes/gestion/2010/00presentacion\\_2010.pdf](http://www.cgr.gob.ve/descarga.php?Nombre=00presentacion_2010.pdf&Ruta=pdf/informes/gestion/2010/00presentacion_2010.pdf)]. Consulta del 19.08.2014.

*“tiene por objeto e regular el establecimiento de las bases, mecanismos y sistemas que garanticen el advenimiento del nuevo ideal u objetivo democrático”<sup>100</sup>.*

En este sentido un poder electoral independiente cuenta con los mecanismos para que pueda materializarse la democracia participativa en virtud de la cual los ciudadanos tienen la posibilidad de elegir o ser elegidos consolidándose el estado de derecho en virtud del cual propicia un marco idóneo para la garantía de los derechos humanos.

A modo de conclusión vemos que el Estado cumple con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas cuando adopta medidas concretas que se materializan en el cumplimiento de esas obligaciones.

El Comité de Derechos Humanos indicó en su observación general número 3 que la *“adopción de medidas”* no solo se limita a las legislativas, ya que estas por sí solas pueden no ser suficientes para que un Estado dé por cumplida su obligación de *“adoptar medidas”*. El Estado debe buscar *“todos los medios apropiados”* según las circunstancias para proteger los derechos de las personas<sup>101</sup>.

Por lo tanto la adopción de medidas puede realizarse en cualquier ámbito del poder; por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos indicó que el Poder Judicial debería poder ofrecer recursos judiciales que de acuerdo con el sistema jurídico nacional puedan considerarse justiciables<sup>102</sup>.

Además, la adopción de medidas también puede traducirse en la búsqueda de asistencia y cooperación internacional. Siendo el *“papel esencial de cooperación en facilitar la plena efectividad de los derechos (...)”<sup>103</sup>.*

100. CRBV. Exposición de motivos.

101. Observación General N° 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Quinto Periodo de sesiones 1990. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto). HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) Párrafo 4.

102. Ídem, párrafo 5.

103. Ídem, párrafos 13 y 14.

## **CAPÍTULO II. EL DEBER DEL ESTADO DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR VIOLAR DERECHOS HUMANOS**

---

### **1. DIVERSAS FORMAS DE CAUSAR DAÑOS Y PERJUICIOS POR PARTE DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Antes de adentrarnos a determinar cuáles son las formas por medio de las cuales el Estado es susceptible de causar daños y perjuicios consecuencia de violación a los derechos humanos, es importante aclarar que no en todos los casos en que el Estado causa daños y perjuicios trae como consecuencia violaciones a los derechos humanos. Estas violaciones se van a concretar cuando por medio de la “acción” o de la “omisión” el Estado incumple con las obligaciones adquiridas en función de cada uno de los derechos que se comprometió a garantizar y respetar.

Toda violación a los derechos humanos es susceptible de causar daños y perjuicios. En ese sentido pasarnos a revisar cuándo se considera que estamos en presencia de una violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y a la salud. A continuación veremos las diversas formas como el Estado causa daños y perjuicios afectando la garantía de esos derechos.

#### **A) DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA**

Cuando hablamos del derecho a la vida es importante destacar que este derecho no puede ser interpretado en un sentido restrictivo<sup>104</sup>. El derecho a la vida está protegido por el Estado a los fines de evitar que este sea afectado de forma arbitraria, por lo cual resulta importante destacar lo indicado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 6 donde indica que:

104. Observación General N° 6. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida, 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982), párrafo 5.

*“(...) los Estados Partes no solo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”<sup>105</sup>.*

Cuando el Estado no cumple con dichos presupuestos incurre en una violación arbitraria de la vida cuya consecuencia acarrea la responsabilidad del Estado.

Lo antes comentado también fue reiterado por la Corte IDH, la cual ha indicado que no se puede considerar al Estado responsable de cualquier situación donde este derecho se encuentre en riesgo. Indica la Corte IDH que para que surja la obligación,

*“debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”<sup>106</sup>.*

Para determinar si hubo arbitrariedad en la muerte de una persona es importante tener en cuenta algunos elementos: a) Si se realizó en el marco de una legalidad adecuada; b) Si hubo necesidad o excepcionalidad en el uso de la fuerza; c) Si hubo proporcionalidad en el uso de la fuerza; d) Si no hubo una omisión injustificada, y e) La justiciabilidad.

El Estado no solo tiene el deber de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida, sino que también tiene el deber de protegerla. En este sentido, PROVEA considera que el derecho a la vida se puede violar tanto por acción

105. Ídem, párrafo 3.

106. Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello, supra nota 3, párrafos 123 y 124. Véase también Kiliç v. Turkey (2000) III, EurCourt HR, 63, Öneriyildiz v. Turkey, application no. 48939/99, EurCourt HR [gc], Judgment 30 November 2004, 93, y Osman v. the United Kingdom (1998) VIII, 116.

como por omisión, y que es importante que el Estado adopte medidas positivas porque no hacerlo implica una actuación arbitraria que propicia la materialización de daños y perjuicios<sup>107</sup>. En el capítulo relacionado con la jurisprudencia internacional y nacional haremos referencia a casos relacionados con esta situación.

Pasamos a revisar algunos ejemplos que generan daños y perjuicios consecuencia de una actitud omisiva por parte del Estado:

- 1) Cuando el Estado tolera que actores no estatales ocasionen una muerte arbitraria.
- 2) Cuando el Estado no dota adecuadamente a los funcionarios de los cuerpos de seguridad de equipos que les permitan protegerse.
- 3) Cuando el Estado no protege a las personas que se encuentran privadas de libertad o prestando servicio militar en virtud de que se encuentran bajo tutela del Estado.
- 4) Cuando el Estado no establece y aplica reglas internas de los organismos de seguridad sobre el empleo adecuado de la fuerza y armas de fuego.
- 5) Cuando no establece y aplica procedimientos de selección y evaluación de funcionarios de seguridad, que garanticen la inclusión y permanencia de personas que posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el uso legítimo de la fuerza.
- 6) Cuando el Estado no capacita y entrena de manera permanente a los funcionarios de seguridad en relación con el empleo adecuado de la fuerza y los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y las armas de fuego, y no hace un estudio apropiado de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como cualquier otro medio que permita limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.

107. PROVEA: El Derecho a la Vida. Marco Teórico Metodológico Básico. Serie Aportes N°11.

7) Cuando el Estado no garantiza una protección eficaz a las personas o grupos de personas que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.

8) Cuando el Estado no utiliza la fuerza y armas de fuego cuando sea estrictamente necesario.

9) Cuando el Estado no protege la salud y la vida de las personas bajo custodia incluyendo aquellas que resultaron heridas o afectadas por el uso de la fuerza o armas de fuego por parte de funcionarios de seguridad.

10) Cuando el Estado se abstiene de crear o mantener órganos administrativos independientes para la investigación de todo uso de armas de fuego y de las muertes ocasionadas por organismos de seguridad u ocurridas bajo algún tipo de tutela del Estado.

Si bien todas las situaciones antes mencionadas pueden no constituir la materialización de la pérdida de la vida de la persona, hay quienes consideran que sí estamos ante la afectación del derecho a la vida. Así lo ha explicado Daniel O'Donnell, investigador de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

*“La violación del derecho a la vida no se produce solamente cuando resulta en la muerte de una persona, ya que otros actos u omisiones que amenazan o ponen en peligro la vida pueden también constituir violación de las obligaciones del Estado en la materia”<sup>108</sup>.*

Ejemplo de la afectación al derecho a la vida en los términos comentados lo vemos en el Caso Jiménez Vaca contra Colombia, donde el Comité de Derechos Humanos determinó que se había violado el derecho a la vida al haber de por medio una amenaza de muerte acompañada de una falta de investigación adecuada al respecto. Esta violación al derecho a la vida fue decretada a pesar de que la víctima

108. O'Donnell, Daniel, 2004. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Pág. 101.

sobrevivió. Este caso será examinado más exhaustivamente en el capítulo VI del presente trabajo.

La afectación del derecho a la vida puede generar daños y perjuicios que van dirigidos a reparar el sufrimiento de los familiares de las víctimas o de la misma víctima en el caso de su supervivencia.

## **B) DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

El derecho a la integridad personal puede ser afectado principalmente en tres dimensiones, desde el aspecto físico, psicológico o moral de una persona. Cuando se habla de la afectación a este derecho se hace referencia principalmente a los casos donde la persona ha sido objeto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, hay otras situaciones de gravedad que pueden dar lugar a una afectación a este derecho. Por ejemplo, este derecho se puede ver comprometido a raíz de la destrucción de viviendas y el desplazamiento forzado, del mal funcionamiento de la atención de salud por parte del Estado, o por las malas condiciones de los lugares de detención o centros carcelarios.

La Corte IDH ha determinado que estamos en presencia de la afectación del derecho a la integridad personal cuando el Estado realiza cualquier acción que sea contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano<sup>109</sup>.

Es de destacar que el grado de afectación de este derecho va a estar determinado por varias variables. La Corte IDH ha indicado que:

*“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Por lo cual las características personales de una supuesta víctima de*

109. Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú, sentencia del 03.11.1997, párrafo 66.



*tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos”<sup>110</sup>.*

Por su parte el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, sentencia del 05.07.2006, consideró el derecho a la integridad personal como uno de los valores fundamentales de una sociedad democrática.

El artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (...)”<sup>111</sup>*

Como bien indicamos anteriormente, el derecho a la integridad personal se puede ver comprometido ante la afectación psicológica a una persona, por lo cual esta es suficiente para determinar la afectación de este derecho. De tal manera el sufrimiento que ocasiona la falta de cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de investigar violaciones a los derechos humanos afecta el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas. La Corte IDH en el caso *Blake vs. Guatemala* indicó que la violación de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Blake era una consecuencia directa de la desaparición forzada de este:

*“Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.”<sup>112</sup>*

Por otro lado el solo hecho de amenazar a una persona con torturarla puede llevar a que se materialice la afectación al derecho. Así lo consideró la Corte IDH en el caso *Familia Barrios vs. Venezuela*:

110. Corte IDH. Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia del 04.07.2006, párrafo 127.

111. Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Sentencia del 05.07.2006. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 85.

112. Corte IDH. Caso *Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 24.01.1998, párrafo 114.

*“Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas producen en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerado tortura psicológica.”<sup>113</sup>*

El Estado puede causar daños y perjuicios por su actuación omisiva; ejemplo de esto es la vulneración del derecho por parte de terceros que actúan con la aquiescencia del Estado. En este sentido la Corte IDH consideró en el caso Masacres de Ituango vs. Colombia que el derecho a la integridad había sido vulnerado a raíz de las amenazas realizadas por paramilitares con la aquiescencia y tolerancia de funcionarios del Estado, quienes destruyeron e incendiaron gran parte de las casas de una comunidad, lo cual causó el desplazamiento de sus habitantes<sup>114</sup>.

Una actitud omisiva por parte del Estado hacia toda una comunidad también puede generar daños y perjuicios. En este sentido la Corte IDH consideró además que este derecho puede ser vulnerado de forma colectiva. En este sentido,

*“la Corte ha precisado que las malas condiciones de vida que padecen los miembros de una comunidad y el estado general de abandono en el que se encuentran generan sufrimientos que necesariamente afectan la integridad psíquica y moral de los miembros de dicha comunidad.”<sup>115</sup>*

En lo que respecta las personas privadas de libertad, como se dijo anteriormente, el Estado tiene un mandato constitucional expreso que establece que debe avocarse a la protección de estas personas en vista de que se encuentran bajo su responsabilidad. En este sentido el Estado venezolano fue considerado responsable en el caso Díaz Peña de no brindar a los detenidos una revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así lo requieran. Concluyó la Corte IDH:

113. Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia del 24.11.2011, párrafo 51.

114. Corte IDH. Caso Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia del 01.07.2006.

115. Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 04.09.2012, párrafo 164.

*“En este sentido, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros.”<sup>116</sup>*

De tal manera, cuando el Estado no realiza ninguna acción orientada a proteger la integridad física, psíquica y moral, no protege a las personas a los fines de evitar que estas sean objeto de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Adentrándonos en ejemplos más concretos es de destacar que el Estado tiene la obligación de garantizar y respetar el derecho a la integridad física de los ciudadanos, para eso existen organismos especializados que tienen como fin proteger a la población.

Por ejemplo en el caso Hugo Eunices Betancourt Zerpa contra la República de Venezuela por medio del Ministerio de Relaciones Interiores, Justicia y Paz, quedó demostrado que dicho organismo era el responsable por la integridad física del ciudadano Betancourt Zerpa. Se generó la responsabilidad patrimonial del Estado en virtud de los ordinales 12 y 13 del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Central, pues a ese Despacho le correspondía

*“lo relativo al mantenimiento del orden público en todo el territorio de la República, y lo relativo a la Superior Dirección de los Cuerpos de Policía de la República.”*

Mandato que no cumplió y en virtud del cual la SPA del TSJ declaró su responsabilidad considerando que había una relación de causalidad entre la *“conducta omisiva del servicio de policía nacional y los daños producidos al accionante”*. En esa oportunidad la SPA considero que se produjo un daño moral considerando que se trataba de una persona joven que no

116. Corte IDH. Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26.06.2012, párrafo 137.

iba a tener las mismas capacidades físicas que tenía antes de ocurrido el accidente.

Finalmente otro medio por el cual se puede causar daño a una persona por la actitud omisiva del Estado es en los casos de salud, al no garantizar el Estado una atención médica que sea acorde con preservar la dignidad del paciente, constituyéndose de esta forma una afectación al derecho a la integridad. Los casos relacionados con el derecho a la salud serán abordados de forma más amplia en el aparte que corresponde.

### **C) DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL**

El derecho a la libertad personal tiene dos dimensiones: una general, que se refiere al derecho que tiene toda persona a la seguridad y a la libertad personal, y una dimensión específica que se refiere a una serie de garantías que protegen a las personas de ser privadas de su libertad arbitrariamente<sup>117</sup>.

La Corte IDH considera que la “libertad” es:

*“la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido (...) constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.”<sup>118</sup>*

Y concluye que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.”<sup>119</sup>

La libertad personal solo puede ser limitada cuando ello se realiza mediante métodos considerados ajustados a la legalidad.

117. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez vs. Ecuador. Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21.11.2007, párrafo 51.

118. Ídem, párrafo 52.

119. Ídem.

El delito de desaparición forzada está íntimamente relacionado con el derecho a la libertad personal, pues inicia coartando la libertad de una persona. En principio,

*“nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley (aspecto material) pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).”<sup>120</sup>*

Sin embargo, es de considerar que

*“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.”<sup>121</sup>*

Con respecto a la medida preventiva de privación de libertad, es de destacar que se trata de una medida que como bien lo indica su nombre es de carácter preventivo y debe ser acorde con los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad<sup>122</sup>. De igual forma estas medidas no pueden ser tomadas por un tiempo indeterminado, por lo que su revisión periódica es necesaria.

El Estado puede ser responsable de causar daños y perjuicios por la conducta omisiva en la garantía al derecho a la libertad personal. Estas omisiones se presentan sobre todo cuando el Estado no garantiza los aspectos específicos de dicho derecho. Por lo cual si el Estado no cumple con su obligación de proteger a las personas a los fines de evitar que sean privadas de su libertad salvo por las razones establecidas en la ley; no cumple con su obligación a los fines de proteger a las personas de que sean objeto de un encarcelamiento arbitrario; no brinda información a las personas detenidas o retenidas de las razones por las cuales fueron detenidas y de los cargos que se les imputan,

120. Corte IDH. Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21.01.1994, párrafo 47.

121. Ídem.

122. Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01.02.2006, párrafo 67.

o cuando no vela porque las personas que se encuentren detenidas o retenidas puedan ser presentadas sin demora ante un juez competente, entre otras situaciones, incurre en responsabilidad por omisión.

En el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs. Ecuador, la Corte IDH consideró violado el derecho a la libertad personal por la omisión en la que incurrió el Estado al no presentar pruebas que sustentasen la detención.

*“(...) En consecuencia, la Corte considera que el Estado no probó que sus autoridades informaron al señor Chaparro de los motivos y razones de su detención, lo que constituye una violación del artículo 7.4 de la Convención y, por ser también contrario a la ley interna, del artículo 7.2 del mismo tratado, en perjuicio del señor Chaparro (...)”<sup>123</sup>*

En el caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú la Corte IDH estableció la responsabilidad del Estado peruano de haber violado la libertad personal de los involucrados en el caso al no informar acerca de los motivos de su detención tanto a los detenidos como a sus familiares. Indicó que la situación era más grave al haber de por medio menores de edad.

*“(...) Esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención y, cuando se trate de menores de edad, deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación.”<sup>124</sup>*

Es de destacar que esta notificación acerca de cuáles son los cargos que se le imputan a la persona debe cumplir con la formalidad de ser presentada por escrito y sin demora. Así lo estableció la Corte IDH en el caso J. vs. Perú<sup>125</sup>, y en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez estableció que:

123. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21.11.2007, párrafo 73.
124. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 07.08.2004, párrafo 93.
125. Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27.11.2013, párrafo 198.
126. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21.11.2007, párrafo 85.

*“La autoridad judicial debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que este le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad.”<sup>126</sup>*

Lo cual no ocurrió en el caso comentado, dando lugar a la violación al derecho a la libertad personal.

Finalmente es de destacar que la falta de garantía al derecho a la libertad personal puede dar lugar a situaciones más graves como la concreción de desapariciones forzosas. En el caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú, la Corte IDH estableció que el incumplimiento por parte de las autoridades militares de presentar al ciudadano Jeremías Osorio Rivera ante la autoridad competente y la falta de registro de ingreso al lugar de reclusión,

*“constituyó evidentemente un acto de abuso de poder que bajo ningún concepto puede ser entendido como el ejercicio de actividades militares para garantizar la seguridad nacional y mantener el orden público en el territorio nacional, toda vez que el fin no era ponerlo a disposición de un juez u otro funcionario competente y presentarlo ante este, sino ejecutarlo o propiciar su desaparición. Por ende, el Estado es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera.”<sup>127</sup>*

#### **D) DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD**

En lo que respecta al derecho a la salud ha habido un adelanto importante en los últimos tiempos en lo que concierne a su protección, pues hasta finales del siglo XIX cada persona era responsable de la atención de su salud y es a partir del siglo XX que se empieza a hablar de salud como un derecho, lo cual da pie a que el Estado tenga que asumir responsabilidades en lo que respecta

127. Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26.11.2013, párrafo 167.

al saneamiento, distribución de alimentos, regulación de condiciones de trabajo y atención especial de salud a los grupos más vulnerables.

Si bien es cierto que hoy día el derecho a la salud está contemplado en instrumentos internacionales cuyos mecanismos de exigibilidad aún no se encuentran operativos en el caso venezolano<sup>128</sup>, también es cierto que el Estado venezolano ha reconocido varios instrumentos por medio de los cuales se puede reivindicar el derecho a la salud asociándolo al reclamo de otro derecho.

Además es de destacar que el artículo 83 de la CRBV establece que se trata de *“un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida”*.

Veremos a continuación casos en que la Corte IDH estableció la violación del derecho a la integridad personal a raíz de situaciones que son también violatorias del derecho a la salud. Así pues podremos observar en qué circunstancias se puede decir que estamos en presencia de la violación del derecho a la salud por una actitud omisiva del Estado.

Es de destacar que la Corte IDH ha decidido varios casos relacionados con este derecho. En esos observamos una afectación al derecho a la salud cuando el Estado es negligente y no otorga una atención médica adecuada. En el caso Vera Vera y otro vs. Ecuador hizo referencia a que el Estado ecuatoriano no estaba otorgando una atención médica adecuada pues no satisfacía los requisitos mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano. En el caso mencionado se hace referencia a una persona que se encontraba privada de libertad y por lo tanto bajo custodia del Estado. Si bien la Corte no estableció la violación del derecho a la salud al no encontrarse contemplado en la CADH, sí estableció que dicha circunstancia daba lugar a que

128. Para la fecha de elaboración del presente trabajo el Estado venezolano no ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo cual no es posible activar dicho mecanismo que plantea el instrumento. De igual modo Venezuela nunca ratificó el Protocolo de San Salvador, cuya ratificación estaba sujeta a que el Estado formara parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

129. Corte IDH. Caso Vera Vera y otros vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19.05.2011.



se viera violentado el derecho a la integridad personal<sup>129</sup>. En este mismo sentido fueron decididos el caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador y el caso Ximenes Lopes vs. Brasil.

Por su parte, en el caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana el Estado incurrió en una serie de omisiones donde se vio comprometida la salud de varias personas. La Corte IDH determinó que:

*“(...) la falta de registro de ingreso y egreso en el centro de salud, la falta de atención médica a favor de cinco víctimas gravemente heridas, y la omisión de un diagnóstico sobre su situación y prescripción de su tratamiento, denotan omisiones en la atención que se debió brindar a los heridos (...)”<sup>130</sup>*

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) ha señalado que todos los servicios, artículos e instalaciones de salud deben cumplir con requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad<sup>131</sup>.

## **2. DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA CONDUCTA OMISIVA DEL ESTADO**

En esta oportunidad pasaremos a examinar los distintos casos en que el Estado viola derechos humanos por su conducta omisiva. Estableceremos los distintos supuestos en base a lo identificado tanto por la doctrina como por instancias de decisión tanto nacionales como internacionales.

Es de recordar que el doctor Francisco Ibarra Palafox definió la responsabilidad por omisión en los siguientes términos: *“Cuando el Estado deja de cumplir con las responsabilidades que tiene a su cargo para hacer efectivos esos derechos”*. Seguidamente explica:

*“Aun cuando la violación no puede ser percibida con la misma nitidez, cuando el Estado deja de cumplir con*

130. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24.10.2012, pág. 109.

131. Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. 11.08.2000.

*sus deberes, deberes que están precisamente referidos a la protección de derechos humanos de su población, tiene lugar la violación de esos derechos por omisión.*<sup>132</sup>

Aclarado el concepto pasaremos a analizar cada uno de los escenarios donde por la conducta omisiva del Estado este debe reparar los daños y perjuicios de las víctimas.

El abogado Felipe Medina Ardila en su análisis jurisprudencial de las sentencias de la Corte IDH identificó varios supuestos en los cuales el Estado puede ser responsable a causa de los actos que desarrollen los particulares.

Los supuestos identificados son los siguientes:

1) El Estado es responsable internacionalmente por la tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra los derechos humanos.

Ardila indicó que ejemplos de este supuesto se dan desde las primeras decisiones de la Corte IDH donde consideró que había violación del Estado por la tolerancia y apoyo de sus agentes a particulares que vulneran derechos humanos. Así lo consideró la Corte en el caso Velázquez Rodríguez contra Honduras en los siguientes términos:

*“(…) es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de*

132. Ibarra Palafox, Francisco: “Jurisprudencia sobre la responsabilidad internacional del Estado por omisión, reflexiones a partir del caso de homicidios y desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, Chihuahua”. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <en línea> [www.juridicas.unam.mx]. Consulta del 05.08.2014.

*un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.*"<sup>133</sup>

2) El Estado es responsable internacionalmente por la falta de diligencia para prevenir actos de particulares que atenten contra los derechos humanos. En este caso la falta de diligencia puede ser por no prevenir un acto de un particular previo conocimiento de una situación de riesgo cierta, inmediata y determinada o por la falta de diligencia del Estado para prevenir un acto de una entidad privada a la que se le ha delegado la prestación de servicios públicos.

En este caso el conocimiento previo de la existencia de un riesgo que fuera cierto, inmediato y determinado por parte del Estado sobre la situación es concluyente en vista de que dicho conocimiento de la situación le daba la posibilidad al Estado de cumplir con su obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir la situación de riesgo. Esto ha sido reconocido tanto por la Corte IDH como por la Corte Europea de Derechos Humanos. Indica esta última que para que

*"(...) surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo.*"<sup>134</sup>

Ibarra Palafox indicó que este tipo de omisión responde al incumplimiento del Estado con el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de derechos humanos. Para esto es necesario que el Estado investigue

133. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafos 172 y 174.

134. Medina Ardila, Felipe: "La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano". Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia hace referencia al caso Osman vs. Reino Unido. Sentencia del 28.10.1998. Reporte de juicios y decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos.

con prudencia las violaciones que se hayan cometido en su jurisdicción y adopte todas las medidas necesarias, jurídicas, políticas y administrativas.

Destaca Medina Ardila que este supuesto de responsabilidad del Estado por la falta de diligencia para prevenir actos de particulares que atenten contra los derechos humanos se distingue de la responsabilidad del Estado por la tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra los derechos humanos, en que la primera puede concretarse en ausencia de la aludida complicidad entre los agentes estatales y los particulares. Indica que la sentencia de 19 comerciantes contra Colombia declaró al Estado colombiano responsable por

*“no haber tomado las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delincuenciales de los grupos denominados de autodefensas, a pesar de la notoriedad de tales actividades.”<sup>135</sup>*

El primer supuesto de esta responsabilidad se genera en virtud de que el Estado no cumple con sus obligaciones de respeto, prevención y protección de los derechos humanos, así como tampoco cumplió con su deber de organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como fue indicado anteriormente, otra forma en que el Estado puede ser responsable por la falta de diligencia se da cuando dichos actos son perpetrados por entidades privadas a las que el Estado ha delegado la prestación de servicios públicos.

Por lo cual si bien ceden la prestación del servicio público para que sea ofrecida por un particular esto no se traduce en que el Estado pueda liberarse de su responsabilidad. Indica Ardila que los Estados son los garantes de prestar el servicio público y como tal tienen como deber regular y fiscalizar su debida prestación a los particulares. La Corte Europea de Derechos Humanos en sentencia del 16.06.2005, caso Stork

135. Corte IDH. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 05.07.2004, párrafo 122.

vs. Alemania<sup>136</sup>, estableció que la prestación de los servicios públicos implica la protección de bienes públicos, lo cual es una de las principales finalidades del Estado.

La obligación del Estado de velar por un correcto funcionamiento del servicio público es particularmente importante en el caso de la prestación del servicio de salud. La Corte IDH ha decidido casos donde establece la responsabilidad del Estado por el servicio prestado por entidades privadas de salud.

*“(...) Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. La delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios, exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin cualquier tipo de discriminación, y de la forma más efectiva posible.”<sup>137</sup>*

De igual forma Ibarra Palafox realizó un análisis jurisprudencial de sentencias de la Corte IDH e identificó otros supuestos donde el Estado es responsable por omisión. Los casos identificados están relacionados con la falta de debida diligencia identificados por Medina Ardila, pero se concretan en varios supuestos que pasaremos a evaluar a continuación:

- Responsabilidad del Estado por falta de diligencia en la investigación de los hechos. Aclara que el deber de investigar no se incumple por el simple hecho de que el Estado no consiga un resultado satisfactorio, esto siempre y cuando la investigación se haya realizado con seriedad y diligencia, ya que de lo contrario se genera la responsabilidad del Estado por omisión<sup>138</sup>.

136. La Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado en ese sentido en la sentencia caso Storck vs. Alemania. Sentencia del 16.06.2005. Aplicación N° 61603/00.

137. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia del 04.07.2006, párrafo 96.

138. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29.07.1988, párrafo 177.

- Responsabilidad del Estado por omisión cuando no ha procedido a realizar una justa reparación a las víctimas. Así lo estableció la Corte IDH en el caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia.

- El estado general de impunidad se genera cuando se hace frecuente que el Estado no es capaz de identificar a los responsables de hechos violatorios de derechos humanos o de hechos generados a raíz de un delito<sup>139</sup>. Sobre el particular la jurisprudencia interamericana ha indicado que ante la impunidad de una violación de derechos humanos, constituye de por sí un incumplimiento a su deber de garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción<sup>140</sup>. Es de aclarar que no se podrá hablar de una omisión por parte del Estado cuando se ha verificado que la investigación se emprendió con seriedad y *“no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”*.<sup>141</sup>

- La desaparición forzada se traduce en el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar derechos humanos<sup>142</sup>.

Vemos pues que son diversas las formas en que el Estado mediante su actitud omisiva puede violar los derechos humanos de las personas. Estas omisiones son el reflejo de un Estado permisivo de que particulares violen derechos humanos o de un Estado que no otorga al respeto de los derechos humanos la importancia que merece, adoptando una actitud negligente en lo que concierne el cumplimiento de su obligación de garantizar, respetar y adoptar medidas que velen por los derechos humanos de todas las personas.

139. Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Paniagua Morales y otros, 08.03.1998, párrafo 173.

140. Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de fondo. Sentencia del 20.01.1989, Serie C, N° 5, párrafo 187.

141. Ídem, párrafo 188.

142. Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz, párrafos 65 y 66.

### 3. DISTINTAS FORMAS DE REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS

La CRBV establece que la forma como serán reparados los daños ocasionados por violaciones a los derechos humanos será a través de una indemnización. El artículo 30 de la CRBV así lo expresa:

*“El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.*

*El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.*

*El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.”*

Por su parte la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Reparación a las víctimas y sus familiares, establece en su artículo 10 otras formas de reparación que pueden ser otorgadas más allá de una indemnización. Ante un hecho de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes el Estado tiene la obligación de *“proveer la asistencia médica, psicológica y social a las víctimas y sus familiares, hasta su total rehabilitación”*, para lo cual debe desarrollar políticas públicas orientadas a ese fin.

La Sala Constitucional en sentencia N° 1.542 del 17.10.2008 donde anuló la sentencia de SPA de Ángel Nava estableció que no resarcir los daños causados constituye una violación a la tutela judicial efectiva.

*“La anterior afirmación es cardinal si se toma en consideración, como se enunció anteriormente, que el carácter integral del resarcimiento de los daños causados forma parte de la tutela judicial efectiva de la garantía del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, y su violación contraría principios y derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,*

*reconocidos de forma reiterada por la jurisprudencia vinculante de esta Sala. De ello resulta pues, la necesidad de distinguir entre el régimen jurídico aplicable a los denominados daños materiales como de los daños morales o inmateriales (...)*<sup>143</sup>

Si bien el pago de dicha indemnización se constituye como una obligación con la que debe cumplir el Estado es de hacer notar que son pocos los casos donde el Estado cumple con ella sin pasar por un proceso judicial.

En los casos nacionales que serán examinados en el capítulo concerniente a la jurisprudencia veremos que en todos los casos el tribunal superior estableció una indemnización única así como pensión vitalicia. De igual manera la determinación de la indemnización se realiza mediante un estudio previo del daño moral y material.

Ahora bien, cuando hablamos de un daño moral la Sala Constitucional ha considerado la reparación de este más allá de una indemnización de carácter pecuniario. En sentencia del 23.11.2016 estableció que:

*“De los criterios jurisprudenciales expuestos, se evidencia que el daño moral siempre ha sido considerado de naturaleza subjetiva, en virtud de que el tipo de lesión que genera en el afectado es inmaterial o espiritual, es decir, intangible, por lo que al ser imposible su reparación in natura el juez –luego de que compruebe la causa que lo suscitó– está en el deber de compensar al accionante, a través de una indemnización pecuniaria y ordenando –de ser el caso– obligaciones de hacer o no hacer, pero sin sustituir la pretensión procesal de este último.”*<sup>144</sup>

143. Sala Constitucional del TSJ, Sentencia N° 1542 del 17 de octubre de 2008, recurso de revisión contra sentencia N° 409 dictada por la Sala Político Administrativa del TSJ el 2 de abril de 2008, Caso Ángel Navas contra la República Bolivariana de Venezuela <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1542-171008-08-0550.HTM>]

144. SPA del TSJ, sentencia N° 1.275 del 23.11.16. Caso Luis Asunción Bello y otros contra el IVSS <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/193039-01275-231116-2016-2004-0831.HTML>]



Es de aclarar que en lo que atañe a la solicitud de indexación del referido monto, resulta improcedente dicha corrección monetaria, toda vez que conforme a criterio reiterado en la materia, sostenido por este órgano jurisdiccional y ratificado por la Sala Constitucional,

*“las cantidades derivadas de las demandas de indemnización del daño moral no son susceptibles de indexación, ya que su estimación es realizada por el juez a su prudente arbitrio, sin necesidad de recurrir a medio probatorio alguno y con fundamento en la valoración de la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la llamada escala de los sufrimientos morales, de conformidad con el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1.196 del Código Civil...”<sup>145</sup>*

Cabe señalar igualmente, que mediante la simple utilización de una máxima de experiencia, se puede concluir que una privación ilegítima de libertad personal impuesta arbitraria e ilegalmente produce una lesión integral en el patrimonio –material y moral– de cualquier persona, lo cual ha sido reconocido recientemente por el legislador nacional en materia penal, al regular en los artículos 275 al 279 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) que el juez competente

*“(...) fijará su importe computando un día de pena o medida de seguridad por un día de salario base de juez de primera instancia (...) La indemnización fijada anteriormente no impedirá a quien pretenda una indemnización superior, la demande ante los tribunales competentes por la vía que corresponda (...)”<sup>146</sup>*

Por otro lado cuando no hay un reconocimiento por parte del Estado las personas tienen la posibilidad de acudir a sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. En esta instancia, de verificarse que en efecto hubo

145. Vide sentencias de la SC números 683/2000 del 11 de julio, caso: NEC de Venezuela, C.A. y 1.428/2003 del 12 de junio, caso: Aceros Laminados, C.A. y otro.

146. Sala Constitucional, sentencia del 18.10.2008 mediante la cual anula la sentencia de la SPA del 02.04.2008. Caso Ángel Navas contra la República.

una violación a los derechos humanos, se establece cómo el Estado deberá reparar a la víctima.

La Corte IDH ha establecido que las sentencias son una forma de reparación como jurisprudencia reiterada. *“La sentencia constituye per se una forma de reparación. No obstante, en el presente caso el Tribunal considera necesario fijar una compensación.”*<sup>147</sup>

Además ha determinado la reparación de las víctimas en función de las características de los casos planteados y las afectaciones generadas a las víctimas. Por ejemplo, en la sentencia del caso de la Familia Barrios contra Venezuela estableció que el Estado debía brindar atención médica y psicológica a las víctimas que así lo solicitaran, aclarando que dicha atención debía de brindarse de forma gratuita, inmediata, adecuada y efectiva. En el caso de Leopoldo López contra Venezuela estableció la obligación de dejar sin efecto las resoluciones emitidas por el Contralor General de la República mediante las cuales se determinó la inhabilitación política del mencionado ciudadano.

También establecen otro tipo de reparación que suelen aparecer de forma reiterada en las sentencias de la Corte IDH, como por ejemplo el deber del Estado de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos que constituyeron una violación de derechos humanos.

De igual forma la Corte IDH suele en cada una de sus sentencias establecer una indemnización de tipo pecuniario por daño material o por daño inmaterial.

En el caso de las decisiones emanadas de los distintos Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas podemos observar que establecen reparaciones donde solicitan al Estado otorgar indemnizaciones por la violación de los distintos artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles

147. Corte IDH. Albán Cornejo (p. 148) Cfr. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y costas. Sentencia del 20.01.1999. Serie C N° 44, párr. 72; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, supra nota 13, párr. 180; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 142, y Caso Escué Zapata, supra nota 12, párr. 149.

y Políticos. Indica el Comité que para determinar el monto de la indemnización se debe tener en cuenta tanto la gravedad de las violaciones como el daño causado a la víctima<sup>148</sup>.

### **CAPÍTULO III. LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL EN RELACIÓN A LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL ESTADO POR SU CONDUCTA OMISIVA**

---

#### **1. JURISPRUDENCIA NACIONAL Y LA RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN EN EL ESTADO VENEZOLANO**

Una de las características resaltantes en el panorama jurídico del país es el poco desarrollo de la jurisprudencia en materia de responsabilidad patrimonial del Estado. Deficiencia mayor si esa responsabilidad tiene que ver con casos de violaciones a los derechos humanos. Varios factores inciden. La existencia de una administración de justicia en los últimos 15 años orientada a la defensa del Estado sacrificando los derechos y reclamos ciudadanos. Poca cultura jurídica en los abogados litigantes para demandar por responsabilidad, incluyendo a los abogados y las abogadas de las organizaciones de derechos humanos en el país. Desaliento de las personas al demandar al Estado porque ven poca posibilidad de triunfar; y finalmente cuando los tribunales deciden algún caso falta voluntad política para generar buenas sentencias que marquen pauta en la materia.

Aun así hay algunas sentencias interesantes emanadas del máximo tribunal de la República. Aquí analizaremos algunas de ellas relacionadas a la responsabilidad por omisión.

148. Comité de Derechos Humanos, Comunicación N° 868/1999 Albert Wilson contra Filipinas, 11.11.2003, párrafo 9.

## **A) CASO HUGO EUNICES BETANCOURT ZERPA CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

La demanda se genera cuando el ciudadano Hugo Eunices Betancourt Zerpa fue objeto de un accidente al estallar uno de los sobres que manipulaba en virtud del trabajo que desempeñaba en la extinta Corte Suprema de Justicia. Betancourt Zerpa había ingresado a trabajar en dicho organismo en enero de 1992 como portero y el 15.07.1993 ocupó el cargo de archivista adscrito a la Sala Plena. A los cuatro días fue objeto del accidente, lo cual le trajo como consecuencia la amputación del miembro superior izquierdo a nivel del antebrazo.

El demandante sostuvo que ese incidente se hubiese podido evitar si los *“organismos encargados de la seguridad del Estado hubieran actuado con la diligencia y precaución que las circunstancias exigían, dado el particular momento histórico que el país vivía y la situación que lo precedía.”*<sup>149</sup>

La parte demandante alegó los artículos 47 y 206 de la Constitución de 1961, los cuales para ese momento consagraban la responsabilidad del Estado y establecieron como órgano administrativo responsable por los hechos acaecidos al Ministerio de Relaciones Interiores que no había cumplido con lo establecido en los ordinales 12 y 13 del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Central, donde se establece como una de las funciones del mencionado organismo:

*“lo relativo al mantenimiento del orden público en todo el territorio de la República, y lo relativo a la Superior Dirección de los Cuerpos de Policía de la República.”*<sup>150</sup>

En virtud de los daños sufridos la parte demandante solicitó una suma a ser determinada por el tribunal en virtud del daño patrimonial sufrido por la pérdida de la mano izquierda y parte del antebrazo. Para el cálculo de la

149. SPA del TSJ, Sentencia N° 2.130 del 09.10.2001. Caso Hugo Eunices Betancourt Zerpa contra la República de Venezuela actuando por el órgano del Ministerio de Relaciones Interiores hoy Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/02130-091001-15336.HTM>]

150. *Ibidem.*

indemnización solicitaron se tuviera en cuenta le edad del afectado, el tiempo de vida útil según el índice respectivo y merma sufrida en su capacidad de trabajo y demás circunstancias del caso. También solicitaron que la Corte estableciera una indemnización en virtud de los daños que contempla el artículo 1.196 del Código Civil.

En este caso la SPA declaró la demanda “*parcialmente con lugar*” condenando a la República Bolivariana de Venezuela a pagar una indemnización por daño moral y le asignó una pensión vitalicia estimada por la Sala en treinta unidades tributarias. Para determinar la responsabilidad del Estado la SPA se fundamentó en el régimen de responsabilidad extracontractual de la Administración basándose en el sistema integral de responsabilidad patrimonial del Estado previsto en la CRBV.

En tal sentido el sentenciador determinó “*la existencia de un daño constituido por una afección a un bien o derecho tutelado por el ordenamiento jurídico o disminución patrimonial.*”<sup>151</sup> Considerando las pruebas aportadas por la parte demandada donde demostraba con informes médicos que había perdido su mano izquierda a raíz de la explosión de un sobre bomba.

La SPA también verificó que hubo “*una actuación u omisión atribuible a la Administración*” indicando lo siguiente:

*“(...) cabe destacar que el ordinal 5 del artículo 136 de la Constitución de 1961, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, atribuía al Poder Nacional la competencia relativa a los servicios de identificación y de policía nacional”.*

Tal disposición mantiene su esencia en el ordinal 6 del artículo 156 de la Constitución vigente.

*“De la interpretación de las mencionadas normas, se colige que el servicio de policía constituye un servicio público, el cual está obligada la República a prestar, siendo el extinto Ministerio de Relaciones Interiores (hoy Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia) el organismo administrativo*

151. Ídem.

*a quien le corresponde su ejercicio. En consecuencia, los daños sufridos por el actor en el presente caso son atribuibles al mencionado organismo, todo ello con fundamento en los artículos 3, 47 y 206 de la Constitución de 1961; artículos 3, 140 y 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los ordinales 12 y 13 del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Central.”<sup>152</sup>*

Finalmente la SPA constató que existía una relación de causalidad entre el daño sufrido y la omisión de la Administración al considerar que:

*“(…) si bien en la producción del daño intervino un tercero, no es menos cierto que en el presente caso hay una relación de causalidad clara y precisa entre la conducta omisiva del servicio de policía nacional y los daños producidos al accionante, por no tomar las precauciones mínimas necesarias ante el riesgo manifiesto que corría el Máximo Tribunal, que justifica la imputación de los daños producidos a la Administración, en razón de la concurrencia de ese nexo causal entre el daño cuya reparación se pretende y el funcionamiento defectuoso del servicio público (...)*

*(…) la Administración conocía la existencia del riesgo por los acontecimientos vividos en el país, y en especial por las amenazas y el sobre recibido por el magistrado Alirio Abreu Burelli, no tomando las medidas necesarias para evitar daños que se pudieran producir dadas las especiales circunstancias, sino como se indicó tales medidas fueron tomadas después de que ocurrió el accidente, resulta claro para esta Sala que la República actuó negligentemente y en tal virtud es responsable.”<sup>153</sup>*

El accionante solo fue indemnizado por el daño moral causado. La SPA consideró que los daños materiales no fueron suficientemente probados en vista de que el autor no aportó pruebas que sustentaran las *“pérdidas o deterioro de sus bienes, o la imposibilidad para generar lucros”*.

152. Ídem.

153. Ídem.

El daño moral, consideró el sentenciador, sí fue suficientemente demostrado por las lesiones corporales sufridas por la parte actora, como la pérdida de la mano izquierda y parte del antebrazo, lo cual considero un “hecho generado de daño moral irreversible”. Además también consideró que se trataba de un hombre de apenas 28 años de edad, quien

*“llevaba una vida sin limitación física alguna, en virtud de lo cual podía realizar cualquier actividad propia de un hombre joven y capaz, siendo todo esto truncado por el accidente sufrido en el ejercicio de sus funciones.”<sup>154</sup>*

Esta sentencia se genera en virtud a la afectación al derecho por un lado a la integridad física del ciudadano que fue objeto del accidente, así como de su derecho de gozar de seguridad ciudadana.

## **B) CASO VIUDA DE CARMONA CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

En esta oportunidad nos encontramos en otro caso de omisión por parte del Estado venezolano en brindar seguridad al ciudadano Ramón Oscar Carmona Vásquez, lo cual se tradujo en su afectación al derecho a la vida y a la seguridad ciudadana. El abogado Carmona fue asesinado por funcionarios que pertenecían a la Policía Técnica Judicial (PTJ), hoy Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC). Un homicidio premeditado y con alevosía. Los funcionarios usaron su condición de policías y recursos del Estado como vehículos y armas para perpetrar el asesinato. La SPA sentenció que no había motivos para indemnizar a la viuda e hijos ya que los funcionarios actuaron al margen de la ley y por motivaciones propias, y no estaban en ejercicio de la función pública. En tal sentido la responsabilidad era personal, pero no del Estado.

La sentencia de la SPA<sup>155</sup> fue revisada por la Sala Accidental de la Sala Constitucional, que se pronunció

154. Ídem.

155. SPA del TSJ. Sentencia N° 943 del 11.05.2001. Caso Viuda de Carmona contra la República de Venezuela <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/00943-150501-14658.HTM>]

mediante la sentencia N° 2.818 del 19.11.2002<sup>156</sup>. Esta decisión es emblemática. En primer lugar porque anula una sentencia de la SPA que había negado la responsabilidad del Estado en el asesinato del abogado Carmona Vásquez ocurrido el 28.07.1978. En segundo lugar porque desarrolla algunos criterios de sentencias anteriores pero incorpora otros que abren camino a un análisis progresista de la responsabilidad, como fue señalado en el capítulo sobre la responsabilidad del Estado del presente trabajo.

Es importante destacar que contrastando las dos sentencias se evidencia por parte de la SPA una posición conservadora en cuanto al tema de la responsabilidad del Estado en casos relacionados con derechos humanos. Por su parte la Sala Constitucional al anular la sentencia de la SPA expresa unos criterios progresistas anteponiendo, en esta materia en particular, los derechos de las personas a los intereses del Estado.

La Sala Constitucional al contrario indicó que el homicidio fue ejecutado por los agentes involucrados valiéndose y aprovechándose de los medios, instrumentos y poderes que su condición de funcionarios prestadores del servicio de policía les brindaba. Concretamente, los funcionarios se sirvieron del vehículo que era propiedad del Estado, de las armas que como funcionarios policiales tenían asignadas y de su posición dentro del organismo policial con el fin de establecer tácticas dirigidas al desvío de las investigaciones.

En ese sentido la Sala Constitucional ordenó a la SPA que determinara, según su prudente arbitrio, la estimación de los daños materiales y morales causados a los demandantes.

### **C) CASO VÍCTIMAS DE ACCIDENTE QUÍMICO TÓXICO EN HOSPITAL JOSÉ ANTONIO VARGAS CONTRA EL IVSS**

A raíz del caso ocurrido en 1993 en el Hospital José Antonio Vargas se estableció la responsabilidad del Estado,

156. Sala Accidental de la Sala Constitucional. Sentencia N° 2.818 del 19.11.2002. Caso Viuda de Carmona contra la República.



concretamente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), por la intoxicación de cientos de personas en virtud de una mezcla de sustancias que se generó cuando fueron activados los ductos de ventilación después de ser limpiados. En esa oportunidad el IVSS fue demandado por el hecho de un tercero o responsabilidad por hecho ajeno, razón por la cual alegó en el proceso no poseer la cualidad pasiva para ser demandado.

En su disertación la SPA consideró que en efecto el IVSS era responsable considerando lo alegado por la parte actora, siendo su actitud omisiva la que dio pie a que se produjera el daño.

*“Efectivamente, de la lectura del libelo se evidencia que los hechos descritos por los demandantes como causas generadoras del daño moral que alegan sufrir consistieron en los que a continuación se indican:*

*a. Que el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales creó condiciones de riesgo en perjuicio de la seguridad de los demandantes con ocasión de los sucesos de intoxicación química masiva ocurridos en el Hospital José Antonio Vargas de Palo Negro, Maracay-Estado Aragua; y*

*b. Que el demandado no prestó la atención oportuna y adecuada una vez verificada la señalada intoxicación.”<sup>157</sup>*

En este caso la SPA consideró al Estado responsable por daño moral condenando al IVSS a pagar una indemnización a todas las víctimas. Asimismo, como parte de la reparación también ordenó que las víctimas recibieran atención y asistencia médica prioritaria para los padecimientos generados con ocasión al daño causado.

157. SPA del TSJ. Sentencia N° 1.275 del 22.11.2016. Caso Luis Bello Prado y otros contra el IVSS.

## 2. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y LA RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN

### A) DECISIONES DE COMITÉS DE NACIONES UNIDAS

#### A.1) CASO KEDAR CHAULAGAIN CONTRA NEPAL DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS<sup>158</sup>

El caso trata sobre la ejecución arbitraria de una niña por parte del Real Ejército de Nepal, después de haber sido ilegalmente detenida en medio de la noche del 12.02.2004. Una vez detenida la niña es torturada, maltratada y humillada por un grupo de soldados. En los días siguientes a los hechos el padre presentó una denuncia ante el Jefe de Distrito y el 29.02.2004 presentó una solicitud ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La omisión en que incurrió el Estado nepalí en el siguiente caso consistió en la falta de investigación de los hechos por parte de las autoridades competentes. A pesar de todos los esfuerzos realizados por el padre de la víctima, más de diez años después del asesinato de su hija, el Estado no concluyó ninguna investigación para aclarar las circunstancias que rodearon la detención y muerte de la niña, y ninguna persona ha sido juzgada y mucho menos castigada.

Acerca de las medidas que debieron de ser tomadas por el Estado el Comité indicó que:

*“(...) los Estados partes deben tomar medidas, no solo para prevenir y castigar la privación de la vida por actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de las propias fuerzas de seguridad (...)”<sup>159</sup>*

El Comité de Derechos Humanos hace además referencia a su Observación General N° 31 de 2004 relacionada con la obligación que recae sobre el Estado de investigar. En particular indicó:

158. Comité de Derechos Humanos. Comunicación N° 2018/2010. Caso Kedar Chaulagain contra Nepal. Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones del 7 al 31 de octubre de 2014.

159. Ídem, párrafo 11.3

*“El hecho de que, cuando las investigaciones revelan violaciones de determinados derechos del Pacto, estas obligaciones se refieren especialmente a las violaciones reconocidas como delitos en el derecho nacional o internacional, como la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y la ejecución sumaria y arbitraria.”<sup>160</sup>*

Por tanto el Comité de Derechos Humanos concluyó que:

*“el Estado parte no ha llevado a cabo una investigación rápida, exhaustiva y eficaz sobre las circunstancias de la detención, el tratamiento y la muerte de la hija del autor. En consecuencia el Comité concluye que la falta de una investigación efectiva para determinar la responsabilidad de la detención, el tratamiento y la muerte de la hija del autor equivale a una denegación de justicia y una violación de sus derechos (...)”<sup>161</sup>*

Con respecto al caso concreto recalcó la importancia del desarrollo de una investigación *“rápida e independiente con todas las garantías establecidas en el Pacto y el castigo adecuado de los culpables.”<sup>162</sup>*

En lo que respecta al daño causado el Comité consideró que la reparación provisional que recibió la familia en 2008 y 2010 no fue suficiente, por lo cual ordenó la reparación integral de las víctimas y la adopción de medidas adecuadas para satisfacer su reparación<sup>163</sup>.

## **A.2) CASO LUIS ASDRÚBAL JIMÉNEZ VACA CONTRA COLOMBIA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS**

El ciudadano Luis Asdrúbal Jiménez Vaca era un abogado litigante en la ciudad de Medellín, Colombia. A raíz de su relación como asesor de varios sindicatos de trabajadores empezó a ser objeto de hostigamiento, citaciones y retenciones temporales por parte del batallón

160. Ídem, párrafo 11.3

161. Ídem, párrafo 11.5.

162. Ídem, párrafo 11.4.

163. Ídem, párrafo 11.6.

militar Voltígeros. Es de destacar que entre 1984 y 1985 recibió fuertes amenazas de muerte por parte de miembros del Ejército, la Policía y agentes secretos. Estos estuvieron vigilando de forma permanente a Jiménez Vaca, por lo cual este ciudadano presentó una denuncia penal por amenazas de muerte; sin embargo, nunca tuvo conocimiento sobre los resultados de esa denuncia. También presentó la misma denuncia ante el Departamento Administrativo de Seguridad, pero tampoco obtuvo ninguna respuesta.

A pesar de haber denunciado en varias oportunidades su situación de riesgo, jamás recibió amparo por parte del Estado. Finalmente el 04.04.1998, cuando se dirigía al aeropuerto de Medellín, el taxi fue atacado a tiros de pistola por dos hombres vestidos de civil. Jiménez Vaca recibió dos impactos. Después de un tiempo en el hospital, pudo sobrevivir al atentado.

En este caso el Comité de Derechos Humanos determinó la responsabilidad del Estado colombiano por la violación del artículo 9, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por la omisión en garantizar la seguridad de Luis Asdrúbal Jiménez Vaca. En efecto, en el párrafo 7.2 de la resolución indicó que:

*“(..) El atentado contra la vida del autor que sucedió a dichas amenazas confirma el hecho de que el Estado Parte no adoptó, o fue incapaz de adoptar, medidas adecuadas para garantizar el derecho del señor Asdrúbal Jiménez a la seguridad personal previsto en el párrafo 1 del artículo 9.”<sup>164</sup>*

Es de destacar que en este caso el Comité de Derechos Humanos consideró violado el derecho a la vida previsto en el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité llegó a esta conclusión considerando que dicho artículo establece la obligación que recae sobre el Estado *“de proteger el derecho a la vida de toda persona dentro de su territorio y sujeta a su jurisdicción”*. En el presente caso el Estado no realizó ninguna investigación para establecer quiénes fueron los responsables.

164. Comité de Derechos Humanos. Comunicación N° 859/1999. Caso Luis Asdrúbal Jiménez Vaca contra Colombia, párrafo 7.2 <en línea> [[http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_142.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_142.pdf)]

El Comité concluyó que el Estado colombiano debía pagar una indemnización, la cual no estimó, y solicitó al Estado que adoptara medidas adecuadas para proteger la seguridad personal y la vida del ciudadano Jiménez Vaca<sup>165</sup>.

### **A.3) CASO FRANCISCO DIONEL GUERRERO LÁREZ DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA<sup>166</sup>**

Francisco Dionel Guerrero Lárez fue presuntamente asesinado en la Penitenciaría General de Venezuela (PGV) el 08.09.2009.

*“Habría sido víctima de represalias por parte de un grupo de internos en la PGV, quienes lo habrían asesinado, descuartizado o enterrado en el penal, con la aquiescencia de las autoridades de la PGV y la Guardia Nacional Bolivariana (GNB). A pesar de esta información y de que esta desaparición fue denunciada sin demora a las autoridades, hasta la fecha no se ha realizado una investigación exhaustiva sobre los actos de tortura presuntamente sufridos por el señor Guerrero Lárez, ni se han adoptado medidas efectivas y suficientes para determinar su paradero y suerte.”<sup>167</sup>*

Ante estos hechos el Comité consideró importante recalcar que se trataba de una persona que estaba privada de libertad, por lo cual recae sobre el Estado una obligación especial de garantizar los derechos establecidos en la Convención contra la Tortura y la necesidad de que tome las medidas pertinentes para evitar casos de tortura<sup>168</sup>.

Es de resaltar que la resolución del Comité se basa en varias omisiones en las que incurrió el Estado venezolano. En primer lugar no hubo una investigación exhaustiva de los hechos y en segundo lugar, desde una perspectiva más general de los hechos, el Estado no actuó de forma diligente

165. Ídem, párrafo 9.

166. Comité contra la Tortura. Comunicación N° 456/2011, Caso Francisco Dionel Guerrero Lárez contra Venezuela. CAT/C/54/D/456/2011 <en línea> [[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2f54%2fD%2f456%2f2011&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2f54%2fD%2f456%2f2011&Lang=en)]

167. Ídem, párrafo 6.3.

168. Ídem, párrafo 6.4.

y no tomó medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier índole que pudieran ser eficaces para prevenir prácticas de tortura en los penales. La aquiescencia del Estado lleva al Comité a declarar la responsabilidad del Estado venezolano de la violación de los artículos 2 y 11 de la Convención contra la Tortura. También recalca el Comité que a pesar de haber transcurrido seis años desde que ocurrieron los hechos el Estado no ha realizado ninguna investigación pronta, imparcial y efectiva de las denuncia de tortura debido a su desaparición forzada en la PGV, y los responsables no han comparecido ante la justicia.

Posterior a los hechos el Estado vuelve a incurrir en una omisión al no proceder a la reparación por los hechos, incumpliendo de este modo las obligaciones que dispone el artículo 14 de la Convención contra la Tortura. En este caso, para la reparación del daño el Comité instó al Estado a pagar una indemnización, la cual debía ser entregada a Guerrero Lárez en caso de estar vivo.<sup>169</sup>

## **B) JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA**

### **B.1) ACCIÓN DE REPARACIÓN GENERADA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO**

En el “*Caso de muerte de autoridad municipal por un proyectil*”<sup>170</sup> se planteó la situación de cuando la violencia es ejercida por un tercero, en particular fuerzas delictivas al margen de la ley, frente a lo cual los ciudadanos tienen la potestad de acudir a una autoridad estatal para que los proteja.

En efecto en la sentencia se dispone cuáles son las obligaciones que recaen sobre el Estado para garantizar la seguridad personal. Unas de estas son: la obligación de identificar el riesgo extraordinario; la obligación de valorar la existencia, las características y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado; la obligación de definir

169. Ídem, párrafo 8.

170. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado. Acción de reparación. Caso María Nina Lascarro Benavides y otros contra Ministerio de Defensa, Policía y Ejército Nacional, del 26.02.2015.

oportunamente las medidas y medios de protección; la obligación de adoptar medios y medidas de forma oportuna y en forma ajustada a cada caso; la obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario.

Ante las obligaciones concretas planteadas por el Consejo de Estado, el tribunal estableció unos criterios para valorar la falla del servicio y según los cuales se evidencia la omisión del Estado en el desarrollo de los hechos planteados en la sentencia. Así pues determina el Consejo de Estado la responsabilidad del Estado bajo el siguiente análisis:

*“En el presente asunto, el análisis de imputación desborda el plano de lo material y fáctico para ubicarse en un escenario jurídico y normativo que se traduce, en sí mismo, en un ejercicio de imputación objetiva que permite determinar si el daño es o no atribuible en cabeza de la Policía y el Ejército Nacional, comoquiera que la parte demandante aduce que existió una omisión por parte de las mencionadas instituciones que configuró una falla del servicio; en otros términos, si bien la muerte del señor Orlando Sandoval Quintana fue perpetrada por miembros de un grupo subversivo que le dispararon en múltiples ocasiones, lo cual, prima facie, desde el plano material, configuraría una ausencia de imputación respecto del Estado por tratarse del hecho exclusivo de un tercero, lo cierto es que en el mundo del Derecho el estudio de la imputatio facti enseña que esta no solo puede ser fáctica, sino también normativa, la cual, para el presente caso, se estructura en la dimensión de la imputación objetiva y de la omisión.*

*En consecuencia, el hecho de que el daño tenga su origen directo en la conducta de un tercero no quiere significar que necesariamente se haya configurado una causa extraña que exonere de responsabilidad a la Administración Pública, toda vez que dicho daño puede devenir imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en su desencadenamiento.*

*Al respecto, la jurisprudencia de esta Sección ha indicado que cuando la muerte es causada por individuos que no pertenecen al Estado o sin vínculo alguno con el*

*mismo, la administración tiene la obligación de reparar el daño si existía un deber de protección especial frente a la víctima, ora por sus condiciones personales o laborales, ora porque solicitó seguridad y esta no se prestó, se prestó tardíamente o de forma deficiente.”<sup>171</sup>*

Además ha sido jurisprudencia reiterada, según indica la sentencia, en los casos en que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión.

*“La Sala, de tiempo atrás, ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: a) Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarle protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones”.*<sup>172</sup>

Sin embargo, aclara el Consejo de Estado que no le pueden ser imputables todos los daños a la vida o a los bienes de la persona que causen terceros, pues es de considerar que las obligaciones del Estado son relativas considerando cuál es su capacidad en el caso concreto puesto que *“nadie puede estar obligado a lo imposible.”*<sup>173</sup>

En el caso concreto se verificó una omisión por parte del Estado, el cual estaba consciente de la protección que debía otorgarle al Alcalde. Se estableció el pago de daños y perjuicios por daños morales y materiales a los familiares.

171. Ídem.

172. Ídem.

173. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11.10.1990. Radicación: 5737. Consejero Ponente: Gustavo de Greiff Restrepo.



Como este son varios los casos en que el Consejo de Estado ha establecido la responsabilidad del Estado por la falla en la prestación del servicio de seguridad.

En el caso del homicidio del ciudadano José Rodrigo García Orozco<sup>174</sup>, diputado por el partido político Unión Patriótica asesinado por sicarios, el Consejo de Estado consideró la responsabilidad del Ministerio de Defensa al no adoptar medidas efectivas para proteger su vida e integridad personal a pesar de que tenían conocimiento de que este se encontraba en una situación especial de riesgo por pertenecer al mencionado partido político. El Consejo de Estado incluso llegó a considerar responsable al Estado aunque el ciudadano no solicitó a las autoridades ningún tipo de protección, indicando que las autoridades estaban en la obligación de brindarle protección de oficio a los fines de preservar su vida e integridad personal considerando el contexto político del momento.

A diferencia del anterior, en el caso de Ricardo Orozco Serrano, sindicalista asesinado por grupos irregulares, este había solicitado de forma reiterada la protección del Estado; sin embargo, la autoridad consideró como *“muy bajo”* el riesgo que corría y le fue recomendado un curso de autoseguridad. La Sala consideró que el Estado incumplió con su obligación de garantizar el derecho a la asociación sindical y recordó que *“los dirigentes sindicales corresponden a una población especialmente vulnerable en Colombia, en el contexto del conflicto armado”* y que en virtud de esto la Comisión IDH le había recomendado al Estado colombiano que adoptase políticas públicas destinadas a la protección de la vida y demás derechos de los sindicalistas.

También consideró que la protección del derecho a la libertad sindical, según reiterada jurisprudencia, es de carácter fundamental y el Estado tiene la obligación de garantizar su libre ejercicio, lo cual va de la mano con la garantía que debe otorgar el Estado de la seguridad personal, integridad, libertad y el derecho a la vida. Concluyó que el Estado no cumplió con su posición de garante respecto al

174. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 08.02.2012. Caso Elizabeth Neira Benavidez contra la Nación-Ministerio de Defensa.

derecho fundamental a la asociación sindical. Además, al haber sido considerado como bajo el riesgo que corría este ciudadano, el Estado no le otorgó a la víctima el esquema de seguridad requerido para su nivel real de riesgo, facilitando de esta forma las acciones de los grupos paramilitares.

Por su parte, con respecto a los operadores de justicia, el Consejo de Estado determinó la responsabilidad del Estado por la omisión en la que incurrió al no proteger de manera eficiente al juez Carlos Ernesto Valencia García. Indicó el tribunal que:

*“No fue suficiente que se le hubiere dotado de escoltas de manera precaria, pues de lo que se trataba era de evitar por todos los medios posibles que la amenaza se concretara. El Estado tenía que adoptar verdaderas medidas de protección para sus jueces, aun contra la voluntad de sus funcionarios, en prevalencia del interés general ante el particular.”<sup>175</sup>*

En el caso de desaparición forzada de Henry de Jesús Jiménez Arroyabe y otros, el Consejo de Estado se pronunció sobre la omisión del Estado en proteger a una comunidad de la cual fueron objeto de desaparición forzosa algunos de sus miembros por parte de grupos paramilitares. En este caso el Consejo de Estado indicó que las autoridades tenían conocimiento de la presencia del grupo paramilitar y que este llevaba a cabo ese tipo de delitos para lograr sus cometidos. La fuerza pública fue omisiva en la labor de protección y vigilancia de los habitantes de la zona afectada por la gravedad contextual. Además, hubo por parte del Estado un desconocimiento de su posición de garante frente a los derechos de las víctimas objeto de desaparición forzada. De tal manera el Consejo de Estado llamó la atención de la autoridad en los siguientes términos:

*“ Toda esta cadena de hechos indicadores marcan la creación de un indicio contextual de grave violencia originada por estos grupos al margen de la Ley, lo que significó un imperativo para el Estado, en el orden de reforzar*

175. Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, sección tercera. Caso María Luisa Valenzuela y otros contra Nación-Ministerio de Defensa-Departamento Administrativo de Seguridad. Sentencia del 04.07.1997.

*la vigilancia y protección de las personas que habitaban esa región, pues bien se conocía la existencia de estos grupos armados, así como la modalidad de sus operaciones, las que fueron repetitivas, y en las que gran número de civiles fueron víctimas, siendo ello motivo de reproche, ante la omisión configurada por ese actuar negativo”.*<sup>176</sup>

Finalmente es de destacar que el Consejo de Estado, en el caso daños a inmueble de Rigoberto Taquez Erazo, estableció la responsabilidad a la Nación mediante el Ministerio de Defensa y Policía Nacional fundamentándose en el “*daño especial*” el cual se constituía dada la desproporcionalidad de las cargas públicas que se manifiesta en tener que soportar un ataque que no puede catalogarse como una carga “*normal*” u “*ordinaria*” de la vida en sociedad. Por lo cual en este caso, si bien la destrucción del inmueble propiedad de Rigoberto Taquez fue ocasionada por el obrar de un grupo armado insurgente, es decir por el hecho de un tercero, el Estado es responsable de forma solidaria por lo ocurrido<sup>177</sup>.

## **B.2) SENTENCIAS CONTRA EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES DE COLOMBIA**

Julio Trujillo demandó al Instituto de los Seguros Sociales (ISS) de Colombia por no otorgar una atención adecuada en salud<sup>178</sup>. Después de haber sido objeto de una lesión por proyectiles de arma de fuego, uno de ellos en la parte posterior de la cabeza, el médico cirujano plástico que lo atendió ordenó que se le practicara una cirugía reconstructiva de parálisis facial con técnica microquirúrgica. Pero el ISS tardó mucho tiempo en realizar la remisión solicitada por lo que dos años después de ocurridos los hechos, cuando se le realizaron nuevos exámenes le

176. Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, sección tercera. Caso Edilia del Consuelo Jiménez Arroyave y otros contra Nación-Ministerio de Defensa y Ejército Nacional. Sentencia del 21.11.2013.

177. Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, sección tercera, sentencia del 14.05.2014. Caso daños a inmueble de Taquez Erazo durante el ataque del grupo armado insurgente FARC Leiva, Nariño.

178. Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, sección tercera, sentencia del 05.03.2015. Caso Julio Alejandro Trujillo Lema y otros contra Instituto Seguros Sociales y otro. Acción de reparación directa.

fue informado que ya no era posible realizar la cirugía recomendada, lo que ocasionó que Trujillo quedara con secuelas de carácter permanente.

El Consejo de Estado determinó que el ISS era patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al demandado como consecuencia del daño autónomo a la pérdida de la oportunidad de mejorar su estado de salud.

El ISS fue condenado a pagar por perjuicios morales 50 salarios mínimos tanto a la víctima como a su esposa e hijo. El presente caso gira en torno a la omisión en la que incurrió el ISS en realizar las gestiones necesarias para practicarle de manera oportuna una operación que mejoraría su condición de salud.

En este caso el Consejo de Estado consideró la responsabilidad del ISS no por el daño a la salud o los daños corporales sufridos por el ciudadano, sino que el daño moral acreditado responde estrictamente por el *“daño autónomo a la pérdida de la oportunidad que tenía el paciente de mejorar su aspecto y su funcionalidad visual”*.

Por otro lado en la sentencia por falla de servicio médico asistencial en atención a una paciente menor de edad, quien fallece por dengue hemorrágico al haber un error en el diagnóstico, consideró el Consejo de Estado que este caso es de gran relevancia pues el Consejo de Estado aprovechó la oportunidad para llamar la atención sobre una *“situación generalizada y recurrente de violación de derechos humanos”* y más allá de indemnizar patrimonialmente a las víctimas, como en efecto lo hizo, ordenó también medidas de reparación integral y garantías de no repetición.

En este caso se vio vulnerado el derecho a una atención en salud adecuada, expedita y eficiente, ocasionado por las irregularidades y omisiones por parte del personal médico y administrativo del ISS. La situación se consideró más gravosa al ser la víctima una niña, donde consideró el Consejo de Estado que debía de prevalecer el principio de primacía de los derechos de los niños,

*“en el reconocimiento de una mayor razón de antijuricidad en aquellos casos en los que los niños resultan víctimas de la actuación o la omisión de los agentes estatales”.*

Finalmente es de resaltar que la Sala llamó la atención sobre la denegación de derechos constitucionales como el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social, por motivos de trámites u organización interna del ISS, lo cual consideró como una

*“(…) desnaturalización y perversión completa de dichas instancias administrativas. No encuentra la Sala aceptable la invocación de ninguna razón de organización, ni protocolos internos de atención y funcionamiento cuando de ello se deriva una afectación inminente de los derechos fundamentales, pues ninguna de estas reglas podría interpretarse y aplicarse en contra del mandato superior de proteger la vida y la salud de las personas. Así las cosas, la Sala estima que una administración hospitalaria que observa conductas como las que se evidencian en el plenario, es un elemento pernicioso dentro del Estado social de derecho, en la medida en que en lugar de optimizar y garantizar la eficiencia en la prestación del servicio de salud, anula por completo el acceso al mismo.”<sup>179</sup>*

## **C) SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Corte IDH ha establecido la responsabilidad de los Estados basándose en su actitud omisiva. En efecto desde la primera sentencia dictada por la Corte se consideró como un medio de violación a los derechos humanos *“la falta de debida diligencia para prevenir la violación de derechos humanos”*.

### **C.1) CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, SENTENCIA DEL 29.07.1988**

En el caso Velásquez Rodríguez la Corte IDH concluyó que la omisión del Estado en las investigaciones realizadas

179. Ídem.

en el caso de la desaparición forzada del ciudadano Manfredo Velásquez Rodríguez fue determinante en el establecimiento de la responsabilidad del Estado hondureño.

*“De los autos se evidencia que en el presente caso hubo una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado hondureño para atender a la investigación de la desaparición de Manfredo Velásquez.”<sup>180</sup>*

La abstención de poderes como el Ejecutivo y el Judicial fueron determinantes en la falta de compromiso por parte del Estado de investigar los hechos. Por un lado hubo una abstención por parte del poder judicial para atender los recursos introducidos ante diversos tribunales. En efecto,

*“ningún recurso de exhibición fue tramitado. Ningún juez tuvo acceso a los lugares donde eventualmente pudiera haber estado detenido Manfredo Velásquez. La investigación criminal que se abrió concluyó en un sobreseimiento. Por su parte desde el Poder Ejecutivo tampoco se cumplió con una investigación seria. Nunca se abrió averiguación alguna para conocer sobre denuncias públicas realizadas sobre la práctica de desapariciones”.*

Finalmente,

*“tampoco se estableció ningún procedimiento destinado a determinar quién o quiénes fueron los responsables de la desaparición de Manfredo Velásquez”.*

Si bien en este caso hubo una acción concreta del Estado, la falta de diligencia marcó la actitud omisiva del Estado con respecto a la desaparición de Manfredo Velásquez, un caso más del patrón de desapariciones forzadas que se venía desarrollando.

Desde su primera decisión la Corte IDH determinó que la responsabilidad del Estado no solo era consecuencia de *“un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial”* sino que también podía derivarse de

180. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, del 29.07.1988, párrafo 178.

*“un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.”<sup>181</sup>*

### **C.2) CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA VS. COLOMBIA**

Este caso trata la desaparición forzada de dos ciudadanos colombianos: Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, miembros del movimiento 19 de Abril, quienes fueron detenidos por el Ejército colombiano y paramilitares. A pesar de la intensa búsqueda de los familiares, ambos desaparecieron.

La Corte reiteró lo establecido en el caso Velásquez Rodríguez en lo que refiere a la falta de debida diligencia para prevenir la violación y tratarla adecuadamente. Además estableció que el Estado puede ser responsable por omisión cuando no ha procedido a realizar una justa reparación a favor de las víctimas.

*“(...) Sin embargo, para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada, lo que en este caso no ha ocurrido.”<sup>182</sup>*

### **C.3) CASO DE LOS “NIÑOS DE LA CALLE” (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) VS. GUATEMALA**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior asesinato de varios

181. Ídem, párrafo 172.

182. Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia del 08.12.1995, párrafo 58 <en línea> [[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_22\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf)]

niños por parte de agentes policiales, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.

Los hechos del presente ocurren en una época caracterizada por un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales guatemaltecos, en contra de los “*niños de la calle*”. Esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil.

*“A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los ‘niños de la calle’, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el ‘pleno y armonioso desarrollo de su personalidad’, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.”<sup>183</sup>*

En este caso vemos que hay una omisión del Estado al no velar por la protección de los niños y además por la falta de políticas públicas que busquen evitar que estos sean lanzados a la calle.

183. Corte IDH. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) vs Guatemala. Fondo. Sentencia del 19.11.1999, párrafo 191 <en línea> [[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf)]



#### C.4) CASO ALBÁN CORNEJO Y OTROS VS. ECUADOR<sup>184</sup>

El 13.12.1987 Laura Susana Albán Cornejo ingresó al Hospital Metropolitano, en Quito, Ecuador. Su hospitalización se debió a un cuadro clínico de meningitis bacteriana. Después de cuatro días hospitalizada sufrió un fuerte dolor, por lo que el médico residente le prescribió una inyección de diez miligramos de morfina; luego de lo cual, transcurridas unas horas y estando bajo tratamiento médico, falleció.

La sentencia reitera cuándo surge la responsabilidad del Estado, e indica que esta puede derivar de acciones u omisiones en las que haya incurrido un órgano o funcionario del Estado. Asimismo puede surgir de actos realizados por particulares, esto cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que violen los bienes jurídicos de otras personas<sup>185</sup>.

En el caso de Albán Cornejo, si bien los hechos ocurren en un hospital privado, al tratarse de un servicio de interés público como es el caso de la salud, la falta de supervisión y de fiscalización a esa entidad fue determinante para establecer la responsabilidad del Estado ecuatoriano. Indicó la sentencia lo siguiente:

*“(...) En este orden de consideraciones, cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo.”<sup>186</sup>*

Además la Corte acotó la necesidad de un

*“orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y*

184. Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Sentencia, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 22-11-2007 <en línea> [[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_171\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf)]

185. Ídem, párrafo 119.

186. Ídem.

*constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas.*<sup>187</sup>

Es decir que más allá de la supervisión o fiscalización que se esperó del Estado con respecto a los hechos acontecidos, la falta de un instrumento normativo que regulara los aspectos mencionados fue determinante en la violación de los derechos.

En aras de la no repetición, la Corte fijó una suma de dinero a ser cancelada a los agraviados. Asimismo ordenó la publicación de la sentencia en un diario oficial y otro de difusión nacional. Dentro de un plazo razonable el Estado deberá difundir masivamente cuáles son los derechos de los pacientes, y un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y acerca de la sanción por su incumplimiento.

En otro orden de ideas, también se determinó la responsabilidad por omisión en el presente caso al reconocer la Corte que

*“el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez.”*<sup>188</sup>

Una vez más, la falta de investigación es un presupuesto para determinar la responsabilidad del Estado por omisión.

### **C.5) CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA**

Entre el 13 y 14 de enero de 1990, unos 60 hombres fuertemente armados pertenecientes a una organización paramilitar llegaron al corregimiento de Pueblo Bello. Los

187. Ídem, párrafo 121.

188. Ídem, párrafo 176.3.

paramilitares saquearon algunas viviendas y secuestraron a un grupo de personas, quienes finalmente fueron asesinadas. En este caso la Corte IDH estableció que la actuación u omisión de cualquier autoridad pública puede llegar a comprometer la responsabilidad internacional del Estado. Además, el Estado deberá de responder, esté o no previsto entre las competencias del funcionario. Así lo indica el párrafo 111 de la sentencia:

*“(...) En efecto, dicho artículo impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.”<sup>189</sup>*

Si bien todos los tratados indican que es el Estado el responsable de garantizar y respetar los derechos humanos y como tal es el único que podría violarlos, ha quedado claro en la jurisprudencia de la Corte IDH que no siempre la afectación a un derecho deriva de la actuación del Estado, sino que esta puede provenir de la actuación de un tercero o de particulares que hayan actuado bajo la aquiescencia del Estado.

Así lo indica el párrafo 111 que estableció que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse a partir de actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Esta responsabilidad se puede concretar cuando el Estado incumple por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes del bien jurídico afectado.

189. Corte IDH. Sentencia de Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia del 31.01.2006. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, párrafo 111.

Pero esta responsabilidad por hechos de terceros no siempre es atribuible al Estado, aclara la sentencia aquí comentada. Además, también indica que si bien las obligaciones convencionales tienen un carácter erga omnes, eso no implica que haya

*“una responsabilidad ilimitada del Estado frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.”<sup>190</sup>*

Buscando aclarar cuándo en efecto podría haber una responsabilidad del Estado, la Corte IDH se remite a una decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos donde analiza el artículo 2 del Convenio Europeo donde se dispone la obligación positiva que tienen los Estados de adoptar medidas de protección,

*“teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo (ver la sentencia de Osman [...] pág. 3.159, párr. 116).”<sup>191</sup>*

190. Ídem, párrafo 123.

191. Ídem, párrafo 124.

Por lo tanto es justamente una actuación omisiva del Estado la que va a determinar si en efecto se verifica una violación a los derechos humanos al no cumplir el Estado con la obligación positiva de proteger a la ciudadanía teniendo conocimiento del riesgo que existía.

En el caso en concreto la situación es aun más grave pues el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que pudieran seguir cometándose hechos como los del presente caso. La declaratoria de ilegalidad de estos debía traducirse en la adopción de medidas suficientes y efectivas para evitar las consecuencias del riesgo creado. Esta situación de riesgo, mientras subsista, acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares, así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil.

En este caso el Estado incurrió en omisión pues optó por no dirigir acciones de control y seguridad en contra de grupos “paramilitares”, limitándose solamente a combatir a grupos “guerrilleros” incumpliendo con su deber de prevención y protección de los habitantes de Pueblo Bello. Además,

*“en este tipo de situaciones de violencia sistemática y de graves violaciones de los derechos en cuestión, en una zona declarada de emergencia y de operaciones militares (supra párrs. 95.1 a 95.15, 95.21 a 95.29 y 127 a 131), los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados y revestidos de importancia cardinal en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, por lo que no tendría aplicación alguna dicho principio de proporcionalidad ni han sido demostradas las hipótesis planteadas por el Estado.”<sup>192</sup>*

En el caso aquí planteado es de destacar que el Estado colombiano no fue diligente y en consecuencia no adoptó

192. Ídem, párrafo 134.

medidas para evitar la masacre ocurrida en Pueblo Bello. No prestó especial atención a la situación a pesar de tratarse de una zona declarada “*de emergencia y de operaciones militares*”, situación esta última que coloca al Estado en una posición especial de garante, debido a la situación del conflicto armado que imperaba en esa zona y que habría llevado al propio Estado a adoptar medidas particulares.<sup>193</sup>

La Corte determinó que la situación de riesgo ante la cual se encontraba la población de Pueblo Bello era absolutamente previsible por las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado<sup>194</sup>. Ante esta situación la Corte concluyó que el Estado no cumplió con su deber de garantizar los derechos humanos por haber incumplido en la prevención de la violación y en la protección de derechos.

#### **CAPÍTULO IV. MECANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA RECLAMAR AL ESTADO SU RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS ANTE SU CONDUCTA OMISIVA**

---

##### **1. MECANISMOS NACIONALES PARA RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

En Venezuela solo es posible reclamar los daños y perjuicios de una violación por omisión del Estado mediante una demanda por responsabilidad patrimonial ante los tribunales contencioso administrativos.

La CRBV establece en su artículo 259 que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para “*condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración*”. En efecto, la LOJCA (Gaceta Oficial N° 39.447 del 16.06.2010) establece la acción por “*Responsabilidad Patrimonial del Estado*” e indica en su artículo 9.4 que es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa:

193. Ídem, párrafo 139.

194. Ídem, párrafo 140.

*“Las pretensiones de condena al pago de sumas de dinero y la reparación de daños y perjuicios originados por responsabilidad contractual o extracontractual de los órganos que ejercen el Poder Público.”<sup>195</sup>*

El monto por el cual se estimó el daño determinará la instancia ante la cual se presenta la demanda por responsabilidad. El artículo 23 establece que conocerá la SPA por demandas cuyos daños estén estimados por encima de las 70 mil unidades tributarias, y conocerán las Cortes de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de demandas por daños y perjuicios cuya cuantía sea superior a 30 mil y no supere las 70 mil unidades tributarias. Y finalmente conocerán los juzgados superiores estatales si la cuantía de la demanda no excede las 30 mil unidades tributarias<sup>196</sup>.

La acción por Responsabilidad Patrimonial del Estado exige para su procedencia un requisito previo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que es el *“antejuicio administrativo”*. Este es un procedimiento administrativo por medio del cual los particulares acuden directamente al ente que produjo el daño con el fin de lograr un acuerdo por esa vía. Este requisito ha sido considerado indispensable para poder acudir a la vía jurisdiccional.

En efecto la SPA se ha pronunciado de forma reiterada indicando que se trata de un mecanismo que busca una solución no contenciosa a futuros litigios que puedan surgir en contra de la República, y el incumplimiento de este requisito hace inadmisibles las demandas.

*“La parte actora no acreditó el cumplimiento del antejuicio administrativo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, toda vez que aunque dicho agotamiento deba entenderse como un procedimiento fácil y expedito, este debe, a su vez, alcanzar la finalidad para la cual fue previsto, es decir, la de poner en conocimiento de la Administración del contenido de la pretensión que se dirige en su contra, lo cual, a juicio de esta Sala, no fue posible en el presente caso, en los términos en que fue*

195. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículo 9.

196. LOJCA, artículos 23, 24 y 25.

*dirigida tal solicitud. Por lo tanto, resulta concluyente que la parte actora no acreditó el cumplimiento de la formalidad que se analiza y en tal virtud, se declara inadmisibile la presente demanda (...)*<sup>197</sup>

Una vez cumplido con el antejuicio administrativo y una vez transcurridos los lapsos legales para su respuesta se presenta la demanda ante la instancia competente cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la LOJCA. Es importante notar que en uno de sus numerales se indica que en caso de ejercer una pretensión de indemnización de daños y perjuicios deberá *“indicarse el fundamento del reclamo y la estimación”*.

Las demandas por responsabilidad patrimonial del Estado se desarrollan con base en el procedimiento establecido en la LOJCA relativo a las *“demandas de contenido patrimonial”*, establecido en los artículos 56 al 64 de la mencionada Ley.

La sentencia del 05.10.2010 de la SPA reitera la importancia de este mecanismo cuando indica:

*“La Constitución de la República de 1999 consolidó la responsabilidad patrimonial del Estado frente a los particulares por los daños causados, morales, personales o materiales, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos y de las actividades públicas, administrativas, legislativas, ciudadanas o electorales, incluyendo la causada por los órganos del Poder Judicial, en manos de quien reposa el deber de garantizar a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.”*<sup>198</sup>

Asimismo, es posible lograr la garantía de derechos humanos sin necesidad de acudir a instancias judiciales. Los particulares pueden interactuar con la Administración Pública a través de mecanismos de carácter administrativo

197. SPA del TSJ. Sentencia N° 957 del 03.08.2004. Caso Nora Beatriz González contra Ministerio de Justicia <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/00957-040804-1998-15332.HTM>]

198. SPA del TSJ. Sentencia N°962. Caso Ángel Esteban Millán Aguilera y otro contra República Bolivariana de Venezuela del 05.10.2010.



que apuntan a lograr una reformulación del acto administrativo a los fines de que su aplicación no se traduzca en violaciones a los derechos humanos<sup>199</sup>. Además, también es posible obtener la reparación del daño por vía extrajudicial: la LOJCA establece en su artículo 6 la conciliación entre la parte afectada y el Estado como una forma de dirimir el conflicto.

Por su parte, el COPP en su título VIII *“De los efectos económicos del proceso”*, capítulo II *“De la indemnización, reparación y restitución”*, establece el derecho que tiene la persona condenada, y que tras un recurso de revisión fue declarada absuelta, a ser indemnizada en razón del tiempo de privación de libertad.

De esta forma el Estado asume una responsabilidad y en consecuencia establece mecanismos para la reparación del daño causado. En el caso concreto establece el Código que esto se realizará fijando el importe *“computando un día de pena o medida de seguridad por un día de salario base de juez o jueza de primera instancia.”*<sup>200</sup>

Finalmente es de destacar que la Defensoría del Pueblo, como instancia encargada de la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidas en la CRBV y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la república, tiene la facultad de interponer, adherirse o intervenir en acciones judiciales

*“para la indemnización y reparación por daños y perjuicios, así como para hacer efectivas las indemnizaciones por daño material a las víctimas por violación de derechos humanos.”*<sup>201</sup>

199. Los recursos que dispone la Administración pública son: el recurso de reconsideración (art. 94 LOPA), recurso jerárquico (art. 95 LOPA), recurso de revisión (art. 96 LOPA).

200. Código Orgánico Procesal Penal, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.078 del 15.06.2012. Artículos 257 a 261.

201. Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Gaceta Oficial N° 37.995 del 08.07.2004, artículo 15.2.

## **2. MECANISMOS INTERNACIONALES PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN**

En el ámbito internacional son diversas las instancias a las que pueden acudir los particulares para denunciar situaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos derivadas de una omisión del Estado.

En lo que respecta las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado venezolano se presenta la posibilidad de hacer uso del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.

En efecto el artículo 31 de la CRBV establece el derecho que tiene toda persona de *“dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.”* Es de destacar que no solo establece como derecho la posibilidad de que las personas acudan ante las instancias internacionales sino que también se compromete a dar cumplimiento a las decisiones que emanen de dichas instancias.

### **A) EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (SIDH)**

El artículo 23 del Reglamento de la CIDH establece la posibilidad que tienen los Estados de acudir a dicha instancia en virtud de violaciones a los derechos humanos previstos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos y las demás Convenciones que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

El SIDH cuenta con dos instancias que velan por la protección y promoción de los derechos humanos en la región: la CIDH y la Corte IDH.

Los tratados internacionales que disponen la configuración de estas instancias son: la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San

José<sup>202</sup> y la Carta de la OEA, que establece como uno de los órganos principales de la OEA a la CADH<sup>203</sup>.

Son competentes para conocer casos relacionados con violaciones a los derechos humanos ambas instancias, siendo la Comisión IDH la primera en conocer y tramitar las denuncias presentadas por los particulares. Posteriormente, en caso de verificarse una violación a los derechos humanos, todos los presupuestos para la admisibilidad de la petición y no habiendo lugar a soluciones amistosas<sup>204</sup> o al firme compromiso del Estado en cumplir las recomendaciones emitidas en el informe final de la Comisión IDH, esta tendrá la facultad de presentar el caso a la Corte IDH, siempre que el Estado haya reconocido expresamente la competencia de la Corte<sup>205</sup>.

La Comisión elabora un *“informe preliminar”* previsto en el artículo 50 de la CADH. Este informe es de carácter obligatorio y deberá la Comisión establecer en el mismo, los hechos y sus conclusiones además proposiciones y recomendaciones para el Estado demandado. Adoptada esta primera decisión, la Comisión debe emitir una segunda decisión de si somete o no el caso a la Corte IDH, lo cual debe hacer dentro de los tres meses siguientes del *“informe preliminar”*. Si decide llevar el caso a la Corte IDH el caso pasa a la jurisdicción de esta y ya no es asunto de la Comisión.

En caso contrario, si la CIDH decide no mandar el caso a la Corte IDH, el artículo 51 de la CADH habla de otro informe; este se puede elaborar únicamente en el supuesto en que no se haya sometido el caso a la Corte IDH y solo

202. Artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.”

203. Carta de la OEA. Artículo 106.b.

204. La Corte ha dicho en su jurisprudencia que en los casos de desaparición forzada no es posible, por su naturaleza, el acuerdo amistoso.

205. Hay dos órganos: la Comisión y la Corte. En el caso de la Comisión la competencia es obligatoria y en el caso de la Corte es opcional, por lo que es necesario, según el artículo 68 de la Convención Americana, una declaración expresa del Estado aceptando la competencia de la Corte IDH; si no hay una declaración del Estado aceptándola, la Corte no puede intervenir.

después de los tres meses de realizado el informe inicial. Este es el “*informe definitivo*”.

En el caso de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado venezolano, las opciones ante el SIDH son limitadas pues los casos cuyos hechos se hayan verificado en fecha posterior al 10.09.2013 no podrán ser conocidos por la Corte IDH, quedando sujetos solamente a las consideraciones de la Comisión IDH<sup>206</sup>, cuya vinculación con el Estado venezolano queda respaldada por medio de la Carta de la OEA.

Por otro lado, es de destacar que Venezuela ratificó múltiples tratados de derechos humanos que forman parte del SIDH y que siguen estando vigentes a pesar de la denuncia de la CADH.

Estos tratados son:

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por Venezuela el 26.08.1991<sup>207</sup>.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, ratificada por Venezuela el 09.07.1994<sup>208</sup>. No contempla ningún mecanismo ante el cual el Estado deba rendir cuentas para el cumplimiento de este protocolo.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, ratificada por Venezuela el 03.02.1995<sup>209</sup>.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 19.01.1999<sup>210</sup>.

206. Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 78.

207. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura <en línea> [<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>]

208. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte <en línea> [<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-53.html>]

209. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” <en línea> [<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>]

210. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas <en línea> [<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.html>]

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 28.09.2006<sup>211</sup>.

Los tratados antes mencionados establecen en algunos casos un mecanismo de informes mediante el cual el Estado debe comunicar a la Comisión IDH las medidas adoptadas para el cumplimiento del instrumento<sup>212</sup>. También contempla la posibilidad de presentar peticiones dirigidas a la Comisión Interamericana que contengan denuncias o quejas. Esto último se verifica en el caso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, donde se indica que cuando el Estado no cumple con los deberes establecidos en el artículo 7 del mencionado instrumento la persona afectada podrá presentar una petición<sup>213</sup>. Asimismo, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el trámite de peticiones o comunicaciones se presentará ante la Comisión IDH según los procedimientos establecidos en la CADH. Además, establece la actuación urgente por parte de la Comisión una vez recibida una petición o una comunicación sobre una presunta desaparición forzada<sup>214</sup>.

Por su parte la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece la creación de un Comité que estará encargado de dar seguimiento a la implementación del tratado<sup>215</sup>.

## **B) EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

En el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos existen varios mecanismos mediante los cuales

211. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad <en línea> [<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>]
212. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 17.
213. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, artículo 12.
214. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Artículos: XIII y XIV.
215. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Artículo VI.

se examinan situaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos. Unos de los mecanismos que en efecto determina por medio de una decisión la responsabilidad del Estado son los llamados “*mecanismos convencionales*” y particularmente las “*quejas individuales*”. Las quejas individuales son un procedimiento contemplado en algunos de los tratados de las Naciones Unidas; son presentadas por las víctimas directas de una violación de un derecho humano ante el Comité cuyo pacto haya sido violado, siempre y cuando el Estado haya reconocido la competencia del Comité a los fines de examinar quejas individuales.

Por su parte los “*mecanismos no convencionales*” son los que no están previstos en ningún tratado y operan sobre la base de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y competencias de la ONU en materia de promoción y protección de los derechos humanos. Estos mecanismos no convencionales, particularmente los públicos especiales, dependen del Consejo de Derechos Humanos y están bajo la responsabilidad de personas individuales o grupos de trabajos. Estos buscan

*“examinar, supervisar, prestar asesoramiento e informar públicamente sobre las situaciones de derechos humanos en países o territorios específicos, conocidos como mandatos por país, o sobre los principales problemas de violaciones de derechos humanos a nivel mundial, conocidos como mandatos temáticos”.*

Sobre estos mecanismos no ahondaremos en el presente trabajo especial por no constituir una instancia donde se pueda determinar mediante un dictamen la responsabilidad del Estado.

La doctrina ha calificado las quejas individuales como un procedimiento cuasi-contencioso, pues goza de una apariencia judicial a desarrollarse como un proceso en el cual cada una de las partes expondrá sus argumentos. En un primer momento, a los fines de la admisibilidad del asunto planteado y posteriormente de ser admitido

expondrá cada una de las partes argumentos relacionados con el fondo del asunto a los fines de que el Comité pueda emitir un dictamen final<sup>216</sup>.

En la actualidad existen nueve órganos que supervisan la aplicación de los principales tratados de derechos humanos. Estos son:<sup>217</sup>

- Comité de Derechos Humanos (CCPR) previsto en el protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado por Venezuela el 10.05.1978.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) previsto en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) aún no ratificado por Venezuela.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) previsto en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CEDR) ratificado por Venezuela el 10.10.1967.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw) previsto en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedcm) ratificado por Venezuela el 02.05.1983.
- Comité contra la Tortura (CAT) previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles (CCT), Inhumanos o Degradantes ratificado el 29.07.1991.
- Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT).
- Comité de los Derechos del Niño (CRC) previsto en el Protocolo Facultativo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aún no ratificado por el Estado venezolano.

216. Villán Durán Carlos: "La República Bolivariana de Venezuela ante el Sistema de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos Humanos", COFAVIC, Caracas 2014

217. Estados de ratificación para Venezuela <en línea> [[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=191&Lang=SP](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=191&Lang=SP)]

- Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) previsto en la Convención Internacional sobre la protección de derechos de todos los trabajadores y de sus familiares, aún no ratificada por el Estado venezolano.
- Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD) previsto en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) ratificada por Venezuela el 24.09.2013.
- Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED) previsto en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, aún no ratificada por Venezuela.

Para que estos Comités puedan revisar las quejas individuales, además de la ratificación del instrumento también es necesario que el Estado manifieste la voluntad expresa de reconocer el procedimiento de “*quejas individuales*”<sup>218</sup>.

Hasta la actualidad Venezuela ha aceptado el procedimiento de quejas individuales solamente con respecto a cinco de los nueve Comités que existen en el seno de las Naciones Unidas. Los Comités cuyas competencias ha reconocido el Estado venezolano para la recepción de quejas individuales son los siguientes:

1. El Comité sobre Todas las Formas de Discriminación Racial
2. El Comité de Derechos Humanos
3. El Comité contra la Tortura
4. El Comité contra Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
5. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

218. Artículo 14 del CEDR, Artículo 1 del Protocolo Facultativo del PIDCP, Artículo 22 CCT, Artículo 1 del Protocolo Facultativo del CEDCM y Artículo 1 del Protocolo de CDPD.



De igual modo es importante resaltar que los distintos convenios ratificados por Venezuela también cuentan con otros mecanismos como el procedimiento de informes periódicos y el procedimiento de investigación. Estos mecanismos y el procedimiento de “*quejas individuales*” son conocidos como “*mecanismos convencionales*” al estar previstos en una convención o un protocolo de forma expresa. En el caso del procedimiento de informes periódicos, deben ser presentados por el Estado una vez que suscribe el pacto correspondiente y en el caso del procedimiento de investigación debe haber una manifestación expresa del Estado de la cláusula que lo dispone.

Solamente es posible impulsar procedimiento de investigación para Venezuela en el Comité contra la Tortura, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El Comité que conozca de la petición individual realiza un examen de admisibilidad y una vez admitida procede a hacérsela llegar al Estado para que haga sus observaciones, luego de lo cual el Comité realiza un examen de fondo. Es de destacar que este procedimiento no es público por lo que no contempla una audiencia pública o examen público de la situación. Finalizado el procedimiento el Comité emite una decisión donde establece la responsabilidad del Estado y tiene la potestad de solicitar la indemnización de los daños causados.

Por su parte la rendición de informes es cada cuatro años por parte del Estado parte, el cual es examinado periódicamente en su conjunto y objeto de recomendaciones por parte del Comité que corresponda.

En otro orden de ideas, es de destacar que desde Venezuela no ha sido muy utilizado el sistema de Naciones Unidas. Reflejo de esto es que hasta la actualidad solamente ha habido cinco instrumentos jurisprudenciales relacionados con Venezuela emanados: dos del Comité contra la Tortura y tres del Comité de Derechos Humanos<sup>219</sup>.

219. Ubicado en Treaty Body Search por “Jurisprudencia Venezuela” <en línea> [http://tbineternet.ohchr.org/\_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en]

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

---

1. De acuerdo a normas nacionales e internacionales, las personas que como consecuencia de violaciones a sus derechos han sido afectadas por el Estado causando daños y perjuicios tienen el pleno derecho a demandar la reparación del daño moral y material que se haya producido.

2. Este tipo de demandas en instancias nacionales o internacionales es una herramienta importante para reivindicar los derechos humanos de las personas. La reparación de los daños conlleva el pago de una indemnización de tipo pecuniaria y también busca que el Estado repare esos daños por medio de otras acciones compensatorias. Constituye además una forma de prevenir que las violaciones se repitan.

3. El Estado no solo es responsable por una acción que viole los derechos humanos, sino también por su omisión: no cumplir sus obligaciones para prevenir las violaciones o para garantizar su efectivo goce.

4. Si bien en Venezuela contamos con un desarrollo constitucional importante para fundamentar la responsabilidad del Estado, son muy pocas las decisiones emanadas del máximo tribunal que hacen un análisis de la responsabilidad del Estado desde la perspectiva de los derechos humanos. Si bien las víctimas logran obtener una indemnización pecuniaria, el sentido de esta en ocasiones puede llegar a estar separado de lo que implica una *“reparación integral de la víctima”*. Es importante que la SPA en su carácter de máximo tribunal de lo contencioso administrativo establezca precedentes orientados a avanzar en la garantía de los derechos fundamentales, desarrollando más ampliamente los derechos afectados y el sentido de la indemnización otorgada. Tribunales de menor rango con competencia administrativa también pueden contribuir a producir una sólida jurisprudencia desde la perspectiva de los derechos humanos.

5. De igual forma se hace necesaria una mayor reflexión por parte de los profesionales del derecho, víctimas y organizaciones que acompañan a las víctimas, de la importancia de proponer demandas orientadas a exigir la responsabilidad patrimonial del Estado que permitan lograr precedentes que coadyuven a que el Estado oriente su actuación a los fines de abstenerse de violar los derechos humanos de los ciudadanos.

6. Es imprescindible un sistema de justicia autónomo, independiente e imparcial a los fines de que haya un análisis objetivo que permita determinar la responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios causados por su conducta omisiva.

7. El Estado venezolano, de conformidad con el artículo 31 de la CRBV, debe cumplir con las decisiones de los organismos internacionales de protección de derechos humanos para que las reparaciones no queden como una mera posibilidad. Igualmente, los jueces de la República deben hacer cumplir sus decisiones.

8. La Defensoría del Pueblo, facultada constitucionalmente para acompañar a las víctimas en sus reclamos de justicia y de exigencia de reparación, debe dejar de ser un ente pasivo y marcar pauta en cuanto al desarrollo de acciones exigiendo la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios que causa por violaciones a los derechos humanos. Además tiene que cooperar con las víctimas favorecidas por decisiones internacionales para exigir al Estado el cumplimiento de tales decisiones.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

---

### a) Artículos académicos consultados en páginas web

- Aguiar, Asdrúbal A.: “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos, apreciaciones sobre el Pacto de San José”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Estudios sobre Derechos Humanos, tomo 1, p. 127 <en línea> [<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>]
- Del Toro Huerta, Mauricio Iván: “La responsabilidad del Estado en el marco del Derecho Internacional de los derechos humanos”, “La responsabilidad del Estado y los derechos humanos”, pp. 663-686 <en línea> [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/342/32.pdf>]. Consulta del 05.08.2014.
- Ibarra Palafox, Francisco: “Jurisprudencia sobre la responsabilidad internacional del Estado por omisión, reflexiones a partir del caso de homicidios y desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, Chihuahua”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <en línea> [[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)]. Consulta del 05.08.2014.
- García Ramírez, Sergio: “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” <en línea> [<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1976182>]. Consulta del 05.08.2014.
- Guerra, Yolanda PhD; Guecha, Ciro PhD: “La Responsabilidad del Estado, una obligación de indemnizar perjuicios”. Revista Diálogos de Saberes N° 25, Bogotá, Universidad Libre, julio-diciembre de 2006, pp. 193-210 <en línea> [[dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2693571.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2693571.pdf)]. Consulta del 05.08.2014.
- Medina Ardila, Felipe: “La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano”, documento del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

- Nash Rojas, Claudio, coordinador del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile: “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el desafío de reparar las violaciones de estos derechos” <en línea> [<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28549.pdf>]. Consulta del 05.08.2014.
- O’Donnell, Daniel, 2004: “Derecho Internacional de los derechos humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano” <en línea> [<http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/ODonell%20parte1.pdf>]
- Sepúlveda, Magdalena: “The Nature of the Obligations under the international Covenant on Economic, Social and Cultural Rights”, Países Bajos, Intersentia, 2003, citado por Sandra Serrano en: “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, 2013, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Vázquez, Daniel | Sandra Serrano: “Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción. Reforma DH, metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos”, primera edición 2013 <en línea> [<http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/5-Principios-obligaciones.pdf>]

b) Revistas:

- Guerra, Yolanda PhD; Guecha, Ciro PhD: “La Responsabilidad del Estado, una obligación de indemnizar perjuicios”, Revista Diálogo de Saberes, N° 25, Bogotá, Universidad Libre, julio-diciembre de 2006, pp. 193-210 <en línea> [[dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2693571.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2693571.pdf)]. Consulta del 05.08.2014.

## c) Jurisprudencia internacional consultada

- Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras Corte IDH, sentencia del 29.07.1988 <en línea> [[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)]
- Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de fondo. Sentencia del 20.01.1989.
- Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y costas. Sentencia del 10.09.1993.
- Corte IDH. Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21.01.1994.
- Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia del 08.12.1995.
- Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia del 03.11.1997.
- Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 24.01.1998.
- Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Paniagua Morales y otros, 08.03.1998.
- Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de reparaciones y costas del 27.11.1998.
- Corte IDH. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 19.11.1999.
- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 25.11.2000.
- Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 05.02.2001.

- Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia del 06.02.2001.
- Corte IDH. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 05.07.2004.
- Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 08.07.2004.
- Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31.01.2006.
- Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25.11.2005.
- Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31.01.2006.
- Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01.02.2006.
- Corte IDH. Caso Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia del 01.07.2006.
- Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia del 04.07.2006.
- Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 05.07.2006.
- Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21.11.2007.
- Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia del 22.11.2007.
- Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia del 24.11.2011.

- Corte IDH. Caso Vera Vera y otro vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19.05.2011.
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 04.09.2012.
- Corte IDH. Caso Díaz Peña vs. Venezuela. excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26.06.2012.
- Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Fondo reparaciones y costas. Sentencia del 24.10.2012.
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 04.09.2012.
- Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26.11.2013.
- Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27.11.2013.

d) Otra jurisprudencia o decisiones de organismos internacionales

- Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI). Case Factory al Chorzow (1928).
- Comité de Derechos Humanos. Comunicación N° 2018/2010. Caso Kedar Chaulagain contra Nepal. Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones del 7 al 31 de octubre de 2014.
- Comité de Derechos Humanos. Comunicación N° 859/1999. Caso Luis Asdrúbal Jiménez Vaca contra Colombia. Dictamen aprobado por el Comité en su 74° período de sesiones del 18 de marzo al 5 de abril de 2002.



- Comité Contra la Tortura. Comunicación N° 456/2011. Caso Francisco Dionel Guerrero Lárez contra Venezuela, aprobado por el Comité en su 54° periodo de sesiones del 20 de abril al 15.05.2015.
- Comité de Derechos Humanos. Comunicación N° 868/1999 Albert Wilson contra Filipinas, del 11.11.2003.
- Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Quinto Periodo de sesiones 1990: “La índole de las obligaciones de los Estados Partes” (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto). HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I).
- Comité de Derechos Humanos. Observación General N°6. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos. Artículo 6, Derecho a la vida. 16° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982), párrafo 5.
- Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 31: “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos”.
- Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación general N° 3: “La índole de las obligaciones de los Estados Partes” E/1991/23.
- Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General N° 14 del 11.08.2000, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”.
- Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Evaluación de la Obligación de Adoptar medidas hasta el “máximo de los recursos que disponga” de conformidad con un protocolo facultativo del pacto del 21.09.2007 <en línea> [[http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.2007.1\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.2007.1_sp.pdf)]
- Consejo de Estado de la República de Colombia

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. Caso María Luisa Valenzuela y otros contra Nación-Ministerio de Defensa-Departamento Administrativo de Seguridad. Sentencia del 04.07.1997.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. Caso Elizabeth Neira Benavidez contra la Nación-Ministerio de Defensa. Sentencia del 08.02.2012.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. Caso Edilia del Consuelo Jiménez Arroyave y otros contra Nación-Ministerio de Defensa y Ejército Nacional. Sentencia del 21.11.2013.
- Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, sección tercera. Caso Daños a inmueble de Taquez Erazo durante el ataque del grupo armado insurgente FARC Leiva, Nariño. Sentencia del 14.05.2014.
- Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera del Consejo de Estado. Acción de reparación. Caso María Nina Lascarro Benavides y otros contra Ministerio de Defensa-Policía y Ejército Nacional. Sentencia del 26.02.2015.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. Caso Julio Alejandro Trujillo Lema y otros contra Instituto de los Seguros Sociales y otro. Acción de reparación directa. Sentencia del 05.03.2015.

#### e) Jurisprudencia nacional

- Sala Accidental de la Sala Constitucional. Sentencia N° 2818 \*\*\* del 19.11.2002. Caso viuda de Carmona <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2818-191102-01-1532%20.htm>]
- Sala Constitucional del TSJ. Sentencia N° 1571 del 22.08.2001. Caso Asodevipirilara <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1571-220801-01-1274%20.HTM>]

- Sala Constitucional del TSJ. Sentencia N°1.469 del 06.08.2004. Caso viuda de Carmona contra la República Bolivariana de Venezuela <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1469-060804-03-2808.HTM>]
- Sala Constitucional del TSJ. Sentencia N° 409 del 02.04.2008. Recurso de revisión de sentencia de la SPA reiterando lo establecido en Sentencia SPA N° 403/06. Caso Ángel Navas contra la República <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1542-171008-08-0550.HTM>]
- Sala Constitucional del TSJ. Sentencia N° 1.542 del 17.10.2008, recurso de revisión contra sentencia N° 409 del 02.04.2008. Caso Ángel Navas contra la República Bolivariana de Venezuela <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1542-171008-08-0550.HTM>]
- SPA del TSJ. Sentencia N° 968 del 02.05.2000. César Ramón Cheremos, Maritza Villanueva de Cheremos y Cesar Adrián Cheremos Villanueva interpusieron demanda por daño moral contra la Compañía Anónima Electricidad del Centro (Elecentro) \*\*\* <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/00968-020500-15439.HTM>]
- SPA del TSJ. Sentencia N° 943 del 11.05.2001. Caso Viuda de Carmona contra la República de Venezuela <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/00943-150501-14658.HTM>]
- SPA del TSJ. Sentencia N° 2.130 del 09.10.2001. Caso Hugo Eunices Betancourt Zerpa contra la República de Venezuela actuando por el órgano del Ministerio de Relaciones Interiores (hoy Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia) <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/02130-091001-15336.HTM>]
- SPA del TSJ. Sentencia N° 1.867 del 25.11.2003. Caso Ruth Martínez contra el IVSS <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/01867-261103-1998-14648.HTM>]

- SPA del TSJ. Sentencia N° 730 del 29.06.2004. Caso Rister Delton y Rodríguez Boada contra Universidad de Oriente <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/00730-300604-1998-14277.HTM>]
- SPA del TSJ. Sentencia N° 957 del 03.08.2004. Caso Nora Beatriz González contra el Ministerio de Justicia <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/00957-040804-1998-15332.HTM>]
- SPA del TSJ. Sentencia N° 00206 del 09.03.2010. Caso Ángel Nava contra la República Bolivariana de Venezuela <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/00206-9310-2010-2000-0727.HTML>]
- SPA del TSJ. Sentencia N° 00962 del 06.10.2010. Caso Familia Millán contra la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores y de Justicia <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/00962-61010-2010-2008-0576.HTML>]. Criterio ratificado en sentencia N°1047 del 27.10.2010.
- SPA del TSJ. Sentencia N° 00962 del 06.10.2010. Caso Familia Millán contra la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores y de Justicia <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/00962-61010-2010-2008-0576.HTML>]
- SPA del TSJ. Sentencia N° 1.047 del 27.10.2010. Caso Ángel María Rojas y Juana Providencia Cedeño contra la República Bolivariana de Venezuela <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/01047-281010-2010-2006-0856.HTML>]
- SPA del TSJ. Sentencia N° 1.072 del 02.11.2010. Caso Carlos Rafael Quevedo Herrera contra Instituto de Seguridad Ciudadana y Transporte <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/01072-31110-2010-2006-0905.HTML>]

- SPA del TSJ. Sentencia N° 1.406 del 25.10.2011. Caso Jesús Rafael Blanco Verdú contra la República Bolivariana de Venezuela en el órgano del Poder Popular para la Defensa <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/01406-261011-2011-2006-1769.HTML>]
- SPA del TSJ. Sentencia N° 807 del 10.07.2013. Caso María Yanina Arteaga de Fajardo y otros contra el IVSS <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/julio/00807-10713-2013-2005-2241.HTML>]
- SPA del TSJ. Sentencia N° 375 del 19.03.2014. Caso Fabio Sgalla Vecino interpone demanda contra el Instituto Nacional de Canalizaciones (INC) <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/162118-00375-20314-2014-2007-0820.HTML>]
- SPA del TSJ. Sentencia N° 334 del 15.03.2016. Caso Nelly Coromoto Vargas Chávez contra la Corporación eléctrica nacional, S.A. (Corpoelec) <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/186327-00334-16316-2016-2013-0209.HTML>]
- SPA del TSJ. Sentencia N°1275 del 23.11.16. Caso Luis Asunción Bello y otros contra el IVSS <en línea> [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/193039-01275-231116-2016-2004-0831.HTML>]

f) Instrumentos normativos consultados

- Constitución de la República de Venezuela de 1961.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 del 24.03.2000.
- Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Gaceta Oficial N° 37.995 del 08.07.2004.
- Ley para Sancionar los Crímenes, Desapariciones, Torturas y Otras Violaciones de los Derechos Humanos por razones políticas en el periodo 1958-1998, publicada en la Gaceta Oficial 39.808 del 25.11.2011.

- Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en la Gaceta Oficial 40.212 del 22.07.2013.
- Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Gaceta Oficial 39.447 del 16.06.2010.
- Código Orgánico Procesal Penal, Decreto N° 9.042 del 12.06.2012.
- Ley Orgánica de la Administración Pública, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 del 09.11.2014.

#### g) Libros

- Faúndez, Héctor: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de derechos Humanos.1996, pág.21
- Jiménez de Aréchaga: “El derecho internacional contemporáneo”, Madrid, Editorial TECNOS, 1980, p320 y321
- Nikken, Pedro: La garantía Internacional de los Derechos Humanos. Jurídica Venezolana. Estudios Jurídicos. Caracas, 2006, pág.7.
- Temas de Derechos Humanos <en línea> [<http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/1-1.pdf>]
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31/12/2009 p.35 <en línea> [<http://www.cidh.org/countryrep/Seguridad/seguridaddiv.sp.htm>] Consulta del 05.08.2014.
- Rousseau, Charles: Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel. Barcelona, 1966, p.131.
- Verdross, Alfred: “Derecho internacional público”. 5ª. Ed. Madrid. 1967, pág. 297.

- Villán Durán, Carlos: “La República Bolivariana de Venezuela ante el Sistema de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos Humanos”, COFAVIC, Caracas 2014.

#### h) Tratados internacionales

- Carta de la Organización de Estados Americanos.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”.
- Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

#### i) Otros insumos

- Discurso de orden del doctor Alfredo Morles Hernández en el acto solemne de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en homenaje al profesor José Mélich Orsini, celebrado en Caracas el 20.09.2011 en el Paraninfo del Palacio de las Academias.

- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos” <en línea> [<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>] Consulta del 05.08.2014.
- Temas de Derechos Humanos <en línea> [<http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/1-1.pdf>] Consulta del 05.08.2014. \*\*\*
- Contraloría General de la República. Informe de Gestión 2010. Presentación, págs. VII y VIII <en línea> [[http://www.cgr.gob.ve/descarga.php?Nombre=00presentacion\\_2010.pdf&Ruta=pdf/informes/gestion/2010/00presentacion\\_2010.pdf](http://www.cgr.gob.ve/descarga.php?Nombre=00presentacion_2010.pdf&Ruta=pdf/informes/gestion/2010/00presentacion_2010.pdf)] Consulta del 19.08.2014.
- Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela: “La Separación e independencia de los poderes públicos” <en línea> [<https://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPIIIISP.htm>] Consulta del 05.08.2014. \*\*\*
- PROVEA: Informe Anual Octubre 2009-Septiembre 2010, capítulo Derecho a la Salud.
- Comisión IDH: “CIDH manifiesta su profunda preocupación por efecto de la denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela”, comunicado de prensa del 10.09.2013 <en línea> [<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp>]
- Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales: “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos que disponga’ de conformidad con un protocolo facultativo del pacto”. 21.09.2007, párrafo 3 <en línea> [[http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.2007.1\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.2007.1_sp.pdf)]
- Voto razonado del juez A. A. Cañado Trindade en el Caso Servellón y Otros vs. Honduras.



- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86: “La expresión ‘leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, 09.05.1986. Serie A, N° 138.
- “Omisión Legislativa de Salud”. Caso Provea <en línea> [<http://www.derechos.org.ve/2007/07/19/omision-legislativa-de-la-ley-organica-de-salud/>]
- PROVEA: Informe Anual Octubre 2009-Septiembre 2010, capítulo Derecho a la Salud.
- Contraloría General de la República. Informe de Gestión 2010. Presentación, páginas VII y VIII <en línea> [[http://www.cgr.gob.ve/descarga.php?Nombre=00presentacion\\_2010.pdf&Ruta=pdf/informes/gestion/2010/00presentacion\\_2010.pdf](http://www.cgr.gob.ve/descarga.php?Nombre=00presentacion_2010.pdf&Ruta=pdf/informes/gestion/2010/00presentacion_2010.pdf)] Consulta del 19.08.2014.
- PROVEA: El Derecho a la Vida. Marco Teórico Metodológico Básico. Serie Aportes N°11.